

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



**La postulación de la pena en el proceso especial de
terminación anticipada.**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autor:

Solís Evangelista, Markin Edgardo

Asesor:

Miranda Chauca, Teresa

Código ORCID 0000-0002-6853-8574

Huacho – Perú

2020

PALABRA CLAVE:

Tema:	Terminación Anticipada
Especialidad:	Derecho Procesal Penal

Theme:	Anticipated Termination
Specialty:	Criminal Procedural Law

DEDICATORIA:

A mi madre, en reconocimiento por su esfuerzo, su amor y su apoyo incondicional, durante nuestra línea personal y profesional.

AGRADECIMIENTOS:

A Dios, para darnos la felicidad de la salud y el prosperidad físico y espiritual.

A nuestros profesores, por darnos sus consejos y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

PRESENTACIÓN

En mi función como Asistente en Función Fiscal del Distrito Fiscal de Huaura, he podido identificar diversos problemas que se suscitan en la práctica procesal penal, habiendo tomado intereses por investigar si en la normatividad penal peruana, existen criterios y/o procedimiento técnicos - valorativos para que el Fiscal pueda equiparar y postular la disposición e ímpetu de la pena que correspondería emplear al autor de una determinada infracción dentro de un Proceso de Terminación Anticipada. Para ello, se ha identificado en primer orden, cuáles son los instrumentos jurídicos que tienen los Jueces (Corte Superior de Justicia de Huaura) al periodo de individualizar una pena concreta luego del desarrollo del Juicio Oral; los cuales sirven como punto partida para sostener que en nuestra legislación no existen normas que sirvan como instrumento al Fiscal al momento de postular una pena en los Procesos de Terminación Anticipada.

Es cierto que el Acuerdo Plenario V es de plena competencia de la Sala Penal Permanente y Temporal, 5-2008 / CJ-116; Creemos que no es una solución adecuada al problema de la aplicación de la sentencia por parte del fiscal, ya que no puede equiparse con el procedimiento que deben seguir los jueces.

En ese sentido, sostenemos que los criterios que el Fiscal tiene que utilizar para poder postular una pena razonable deberían ser los principios contenidos en título preliminar como son el principio de legalidad y razonabilidad y no los que el legislador para ser utilizadas por el Juez al momento de individualizar las sanciones penales en el Juicio Oral, es decir, los artículos 45º y 46º del Código Penal. Aunado a esto, Se encontró que no existe una guía de la fiscalía que permita a los fiscales comprender mejor cuándo solicitar una sanción en los procesos de terminación anticipada.

DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El procedimiento especial de "rescisión anticipada" reglamentado en el artículo 468 del Código Procesal Penal es un organismo procesal de gran valor, ya que permite la salida y resolución de conflictos durante la fase de instrucción [una vez prevista la formalización fiscal e incluso antes de la presentación de denuncias], independientemente de los procedimientos posteriores que incluyan el proceso. ||

Esto permite que el fiscal y el imputado [acompañados necesariamente de su defensor] lleguen a un compromiso determinando las realidades del delito, el alcance de la pena, la indemnización civil y las fallas en los resultados.

Sin embargo, en la labor procesal actual, es innegable que los fiscales - la gran mayoría - no cuentan con un criterio uniforme o parámetros normativos para aplicar en los procesos de "rescisión anticipada", las consecuencias legales que aplicarían al autor de un delito; problemático, que en última instancia conduce, en muchos casos, a que los jueces de instrucción preparatoria desapruében los acuerdos de "rescisión anticipada".

En ese entendido, en el presente trabajo no pretendemos desarrollar la naturaleza, característica y demás aspectos normativos o doctrinarios del "Proceso de Terminación Anticipada", pues sobre ello, ya se ha dicho y escrito bastante en nuestra comunidad jurídica nacional.

Lo que captaremos en nuestra investigación es un estudio orientado a esclarecer si existen o no criterios y un procedimiento de valoración técnica en nuestra normativa penal para que la Fiscalía pueda emparejar y proyectar la disposición y la intensidad de la pena que correspondería al autor de un delito en un proceso de terminación anticipada, verificando también, si dichos criterios son los mismos que el legislador creó para

ser utilizado por el juez en el momento de la individualización de las sanciones penales en el juicio oral, es decir los artículos 45 y 46 del Código Penal.

Aunado a ello, explicaremos porque existe un desconocimiento generalizado por parte de los Fiscales para poder construir y finalmente “postular” adecuadamente una pena razonable satisfactorio que exige el inciso 6 del artículo 468º del Código Procesal Penal.

Finalmente, sustentaremos nuestras críticas contra la inadecuada técnica legislativa empleada por el legislador para dotar de herramientas necesarias al Fiscal para poder afrontar el inconveniente planteado en el presente trabajo de investigación; deficiencia que tampoco ha sido superada por la Fiscalía de la Nación, pues hasta la fecha no se cuentan con parámetros normativos en directivas, que permitan una mejor motivación al momento de “postular” una pena en el marco del proceso de “Terminación Anticipada”.

ÍNDICE GENERAL

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos.....	3
Presentación.....	4
Descripción de la realidad problemática.....	5
Resumen.....	9
1. ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA:	11
2. MARCO TEÓRICO:	
2.1. Definición:	15
2.2. Naturaleza Jurídica.	18
2.3. Ámbitos Negociables:	20
2.4. Parámetros del Pronunciamiento Judicial en Materia de Terminación Anticipada.....	21
2.5. Determinación Judicial de la Pena.....	21
2.5.1. Conceptos Generales.....	21
2.5.2. Importancia del Proceso de Determinación Judicial de la Pena	22
2.5.3. Principios Rectores de la Determinación Judicial de la Penal..	24
2.5.3.1. El Principio de la función preventiva.....	25
2.5.3.2. El Principio de legalidad.....	26
2.5.3.3. El principio de culpabilidad.....	27
2.5.3.4. El principio de humanidad.....	29
2.5.3.5. El principio de proporcionalidad.....	31
2.6. Concepto y Características.....	33
2.7. Las Etapas de la Determinación Judicial de la Pena.....	40
2.8. La Identificación de la Pena Básica.....	40
2.9. La Individualización de la Pena Concreta.....	41
2.10. Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Penal.....	41
2.11. Circunstancias Genéricas, Específicas y Elementos Típicos Accidentales.....	42
2.12. Circunstancias Agravantes, Atenuantes y Mixtas.....	43
2.13. Circunstancias Cualificadas y Privilegiadas.....	44

2.14. Circunstancias Agravantes de Diferente Grado o Nivel.....	45
2.15. Concurrencia de Circunstancias.....	46
2.16. Las Circunstancias Genéricas del Artículo 46° del código penal.....	48
2.16.1. La naturaleza de la acción.....	50
2.16.2. Los medios empleados.....	51
2.16.3. La importancia de los deberes infringidos.....	51
2.16.4. La extensión del daño o peligros causados.....	52
2.16.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.....	52
2.16.6. Los móviles y fines.....	53
2.16.7. La unidad o pluralidad de agentes.....	54
2.16.8. La edad, educación, situación económica y medio social...	54
2.16.9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño....	55
2.16.10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto.....	55
2.16.11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.....	56
2.17. Postulación de la Pena por el Fiscal en los Procesos de Terminación Anticipada.....	57
3. LEGISLACIÓN NACIONAL	63
4. JURISPRUDENCIA	71
4.1. Análisis de la sentencia de Terminación Anticipada.....	71
5. DERECHO COMPARADO	83
5.1. Legislación de Chile.....	83
5.2. Legislación de Colombia.....	86
5.3. Legislación de España.....	88
5.4. Legislación de Italia.....	91
5.5. Legislación de Bolivia.....	98
6. CONCLUSIONES	104
7. RECOMENDACIONES	105
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	106
9. OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN	110

RESUMEN

El procedimiento especial de rescisión anticipada es un procedimiento de simplificación del procedimiento que actúa como filtro dentro del proceso penal para obtener una equidad justa, verdadera y práctica, respetando el principio de legalidad procesal, cuyo objetivo principal es llegar a un acuerdo entre los Lograr el imputado y el fiscal, quien admita la culpabilidad de los cargos formulados, para que el imputado pueda recibir la reducción de pena. Este procedimiento en particular sólo ha logrado el objetivo cuando el atribuido y el fiscal han llegado a un convenio sobre las condiciones del hecho delictivo; la cantidad de castigo tanto en calidad como en cantidad; reparación civil y las consecuencias adicionales que deben imponerse al acusado; Este número procesal ocurre en la fase de investigación preparatoria una vez que se ha promulgado la norma tributaria de formalización y antes de que se inicie la aplicación de la ley.

Por otro lado, es importante subrayar que la intrepidez judicial de la sentencia, que advierte toda la táctica que permite evaluar, decidir, justificar el tipo y modo de ejecución de la sentencia aplicable, esta lo que en la práctica conlleva una reducción de la sanción que pueden imponer las partes del convenio, pero siempre diferenciándola del resultado de la sanción pactada al final. En estos casos, la regla habitual es que la sanción consensuada no puede ser ilícito o injusta. Esto representa que el nivel de consenso entre las fracciones en este ámbito debe ser legal y estar justificado. Por lo tanto, como parte de un proceso de juicio, deben llevar a cabo negociaciones de conciliación, al igual que lo haría un juez después del juicio. En este contexto, tanto el fiscal como el imputado y su defensa deben constituir con formalidades y lineamientos que la ley establezca al efecto.

Teniendo esto en cuenta, el procedimiento especial de resolución

anticipada puede iniciarse a decisión del fiscal o del imputado, o ambos pueden presentar una solicitud conjunta que contenga una sanción preliminar y un acuerdo de indemnización civil, así como otras consecuencias adicionales, responsabilidad fiscal, etc. La solicitud del acusado se comunicará a todas las partes dentro de los cinco días para determinar el origen del proceso de terminación anticipada. Dictada la resolución tributaria, el juez de instrucción ordena, según se indica en el artículo 336, y antes de la imputación, pero por única vez, que se celebre una probable audiencia privada en presencia del fiscal y del acusado. Tu defensor ocupa su lugar. El juez debe explicar al imputado el alcance y las consecuencias del acuerdo, así como los límites que el fiscal y el imputado tienen a la capacidad de impugnar su responsabilidad si el fiscal y el imputado llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del delito. la pena, indemnización civil e indemnización. Para obtener los efectos colaterales impuestos, éstos lo explican al juez y deben anotar expresamente en el expediente respectivo lo que el juez dictará la sanción prevista dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la audiencia.

Cabe señalar que el espíritu de la Ley del Proceso Especial de Extinción Anticipada es dotar de celeridad y economía procesal a los sujetos procesales, que se encuentran inmersos en el proceso penal, dando espacio para que el fiscal y el abogado la defensa del imputado para conferir y llegar a un acuerdo sobre la atribución de los hechos y la sanción a infligir al autor del delito, permitiendo así resolver los conflictos legales en la etapa de la investigación preparatoria y no pasar por todos trámites procesales para que solo pueda ser debatido en la etapa de juicio oral, culpabilidad inocencia de una persona, este tipo de proceso se caracteriza por el hecho de que no es un proceso penal contradictorio.

MARCO TEÓRICO

ANTECEDENTES DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

Con iniciación en el acuerdo de negociación norteamericano. La inclusión de este número en nuestro código de procedimiento penal atestigua el proceso penal norteamericano. La confirmación de reconocidos procesadores peruanos es cierta que El código procesal penal se deriva de los textos procesales colombianos e italianos o de la conformidad española o mediación alemana.

Es indiscutible que más allá de sus específicos antecedentes y diferencias legales, la institución de la rescisión anticipada tiene sus orígenes un verdadero exportador de justicia negociada bajo la ley norteamericana, incluso haciendo cumplir esa figura. en algunos países como Alemania a pesar de la falta de apoyo legal.

En este contexto, conviene recordar que las fórmulas de negociaciones efectivas en el proyecto de modelo del Código Procesal Penal para América Latina son similares al Patteggiamento del Código Procesal Penal italiano, pero con referencia a una rica doctrina italiana de que esta fórmula procesal italiana surge de la disputa. Norteamericana.

De hecho, la disciplina procesal italiana reconoce que el modelo contradictorio introducido por su reforma legislativa se basa en el modelo angloamericano. Debido a esta relación, se sabe que el número italiano de la solicitud della pena su richiesta delle parti ("solicitud del laudo a solicitud de las partes") utiliza un término italiano que corresponde al término negociación (negociación); H. el patteggiamento antes mencionado.

El mismo informe antecedente lo formula la doctrina y la jurisprudencia sobre la regulación colombiana del despido anticipado [SANCHEZ, Raúl. "Negociaciones y preacuerdos" en AA.VV. Sistema penal acusatorio. Universidad del Rosario, Bogotá 2005, pág. 206] que, como hemos señalado anteriormente, es señalado por un sector de la doctrina nacional como uno de los antecedentes fundamentales de la figura peruana, ya que es el primer país latinoamericano en integrar la terminación anticipada en su legislación sobre procedimiento penal.

Esta preponderancia de fórmulas para acortar el proceso negociando la responsabilidad penal responde a lo que se llama el auge de la justicia penal negociada, cuya letra está en Estados Unidos, por lo que la fórmula legislativa específica utilizada no es Irrelevante ya que todos provienen de un núcleo común.

El procedimiento especial de detención anticipada tiene como antecedente normativo nacional inmediato el artículo 2 de la ley n ° 26320 para determinados delitos de tráfico ilícito de drogas previstos en los artículos 296, 298, 300 y 302 del Código Penal y para todos los delitos contra ellos. Procedimientos Reglamento aduanero de la Ley No. 26461. Si no se llega a un acuerdo o es rechazado, el fiscal y el juez que asistieron a la audiencia deben ser reemplazados por otras personas de igual competencia.

El párrafo 4 de la disposición final primera del CPC dispuso que a partir del 1 de febrero de 2006 los artículos 468 al 471 entrarían en vigencia en todo el territorio nacional y regirían el proceso especial de cese anticipado para todo tipo de delitos. Luego el número 3 de la tercera disposición derogatoria estableció la derogación de todas las leyes y disposiciones que se opongan a esta ley.

El proceso penal de los países iberoamericanos está tradicionalmente vinculado a las estructuras procesales del sistema continental, como consecuencia de la adopción del ordenamiento jurídico de origen romano. Sin embargo, los actuales movimientos de reforma procesal penal que se han desarrollado en nuestra región se han caracterizado por la implementación de una serie de fórmulas legislativas propias del modelo procesal norteamericano.

Obviamente, la capacidad limitada del derecho procesal para abordar el problema de la delincuencia moderna crea una crisis permanente en el proceso penal, lo que obliga a la legislatura a ocuparse de otras áreas como el derecho común. En este contexto, a - para decirlo con SCHUNEMANN - ha marcado un avance triunfal en los procesos penales estadounidenses en todo el mundo. La terminación anticipada de los procesos penales es una facilidad que se incorporó recientemente a nuestro derecho procesal penal y es parte del fenómeno expansivo de los procesos penales en América del Norte mencionado por SCHUNEMANN.

Como ya se mencionó, el antecedente más lejano de esta institución es la ley anglosajona con la figura del *Patteggiamento*, que originalmente se incorporó al derecho nacional a través de leyes especiales y luego se incorporó al sistema procesal. A continuación, se muestra una tabla con la información básica que mencionamos:

INTERNACIONAL	NACIONAL
<ul style="list-style-type: none"> • El Plea Bargaining La defensa de la tradición jurídica anglosajona es la posibilidad de cerrar un caso penal después de una audiencia entre el fiscal y la defensa, que posteriormente es ratificada por el funcionario judicial. • El Patteggiamento El origen es italiano es básicamente la aplicación de la sentencia a petición de las partes; En la práctica, ambos han permitido concluir un proceso penal, lo que ayuda a aliviar el proceso. • Nuestro código de adjetivos acogió más ampliamente el número del patteggiamento, o la aplicación del castigo a petición de las partes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2 de la Ley 26320 del 06/02/94 (dictas las normas relativas a los procedimientos para el delito de tráfico ilícito de drogas y determinas sus beneficios). • Artículo 20 de la Ley 28008 del 18/06/03 (Ley Penal Aduanera), que modificó el artículo 24 del TAP. de la Ley 26461 de 8 de junio de 1995, sobre casos de contrabando y fraude en los ingresos aduaneros. • Artículos 468 al 471 de la fracción V del Código Procesal Penal, que sancionan el procedimiento especial de rescisión anticipada (entró en vigencia en todo el país el 1 de febrero de 2006, de conformidad con el párrafo 4 del 1 DC y F del DL No. 957 y ratificado por el artículo único de la Ley 28460 (11/01/05) y artículo 1 de la Ley No 28671 de (31/01/06).

--	--

Las disposiciones de la NCPP sustituyen a las disposiciones procesales penales específicas como las Leyes N ° 26320 y 28008. Sin embargo, en el caso de las infracciones aduaneras (Ley N ° 28008), las Normas de Delitos Materiales Relevantes y el Reglamento de Procedimientos Específicos relativos a las primeras y la forma en que se aplican continúan aplicándose aquellos delitos que han sido resueltos, como es el caso de los literales c), d) ye) y los últimos cinco párrafos del artículo 20. (Base 7 del Acuerdo Plenario No. 5-2008 / CJ-116).

2.1. DEFINICIÓN

El profesor César SAN MARTÍN CASTRO (1999) destaca que el procedimiento de terminación anticipada se basa en la necesidad percibida de lograr una justicia más rápida y eficiente, aunque se respete la idea de legalidad del procedimiento, la idea es simplificar el procedimiento según el modelo del principio de consenso. lo que significa que este proceso sólo ha logrado el objetivo si el imputado y el fiscal llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho delictivo, las penas (calidad y cantidad), daños civiles y consecuencias temporales a imponer (p. 1384).

Pablo SÁNCHEZ VELARDE destaca que la terminación anticipada es un proceso especial que radica en los mecanismos de simplificación del proceso que se introducen en los códigos de proceso de manera moderna. Su finalidad: en caso de acuerdo entre el imputado y el ministerio público, para evitar la continuación de la investigación y el enjuiciamiento judicial, primero se acepta la acusación y así tener la ventaja de reducir en una sexta parte las sentencias. Es esencialmente un acto delictivo para evitar un proceso ya innecesario (p. 28).

Giammpol TABOADA PILCO (2009), especifica que el proceso especial de rescisión anticipada es una institución consensual que permite la resolución de conflictos penales, alternativamente e incluso preferido por su celeridad y eficacia en la tradicional celebración de un juicio público y contradictorio. Es un tipo de transacción antes de la etapa final del juicio que aparentemente contiene concesiones mutuas, el imputado negocia la admisión de culpabilidad y el fiscal negocia una reducción de la pena. (S. 33.)

Luis Miguel REYNA ALFARO (2009), subraya que la terminación anticipada es una transacción, un acuerdo entre partes, en la medida en que los sujetos procesales involucrados (fiscal y imputado) otorgan concesiones recíprocas. (Pág. 135).

Para BENAVENTE CHORRES (2009), la rescisión anticipada es el resultado de una estrategia defensiva llevada a cabo en la fase de investigación preparatoria (incluso antes de que el fiscal imponga la acusación) que, a partir de una adecuada previsión de la proceso futuro, implica la celebración de un acuerdo con el Ministerio Público, especificando la defensa, las excepciones y el tratamiento del caso, con el fin de convertirse en acreedor de los beneficios de la condena, previa audiencia y aprobación por el juez de la averiguación preparatoria. (Página 23).

Otto VERAPINTO MÁRQUEZ (2010) destaca que el Código Procesal Penal de 2004 en los artículos 468 al 471 no desarrolla una definición de esta institución, enfatizando así que la terminación anticipada es un procedimiento penal por el cual el fiscal con el imputado luego de haber negociado el alcance de la sanción, la reparación civil y las consecuencias accesorias previa aprobación judicial, el proceso penal queda extraordinariamente terminado (pág. 63).

La Corte Constitucional, en sentencia de 8 de julio de 2004 (caso Rodríguez López, expediente n ° 855-2003-HC) define el sobreseimiento anticipado como "un acuerdo entre el imputado y la fiscalía, con reconocimiento de la culpabilidad de uno o más varios de los cargos, permitiendo al imputado obtener la reducción punitiva.

Por su parte, la Corte Suprema de la República lo califica como un procedimiento especial de resolución anticipada, que expresa un criterio de conveniencia y se fundamenta en el principio de consenso que conduce a una rápida conclusión del caso con una decisión definitiva que será ejecutada. . gorra. finaliza, como es el caso en este procedimiento (IV Acuerdo Plenario - Fundación 20 del Acuerdo Plenario N ° 5-2008 / CJ-116).

La Corte Suprema también indica que la predeterminación es un procedimiento penal especial y, además, una forma de simplificación procesal basada en el principio de consenso. También es uno de los representantes del sistema de justicia penal negociado (V Acuerdo Plenario - Razón 6 del Acuerdo Plenario n ° 5-2008 / CJ-116).

En nuestra opinión, el proceso especial de terminación anticipada representa uno de los baluartes más valiosos del Código de Procedimiento Penal de 2004, ya que nos permitió hacer frente, al menos en nuestro distrito judicial de Haur, a la sobrecarga procesal. , proporcionando una solución rápida a los conflictos. criminal, basado en la negociación. No podemos asentarnos

en un sistema procesal rígido, tanto por motivos político-penales como por motivos de utilidad social, como medio de humanizar el proceso penal, que tiene un origen social y requiere una rápida solución y justa. No podemos cegarnos ante una realidad concreta que exige soluciones concretas en armonía con los fines que exige el estado de derecho. Así, este proceso especial tiene como objetivo evitar la continuación de la investigación preparatoria y el Juicio, si existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando el primero los cargos, es decir una declaración unilateral de la voluntad del imputado, de acuerdo con el acusador, que cumple con los criterios de economía procesal y optimización de la justicia penal y obtiene así la ventaja de reducir la pena. Por tanto, es una transacción delictiva para evitar un proceso ya innecesario.

2.2. NATURALEZA JURÍDICA.

Comprender la razón de ser de este instituto jurídico o comprender mejor la “razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarse en un marco genérico. del desarrollo procesal de la tradición del derecho penal que, precisamente por este entendimiento, sus instituciones hoy no cumplen con su propósito, generando así un malestar generalizado en la sociedad que, en la situación actual, implica una total desconfianza hacia el con respecto a la corte. Todo ello condujo al surgimiento de instituciones modernas como la figura en cuestión y que ha sido ampliamente aclamada en el derecho comparado.

Así, para Peña CABRERA y Frisancho APARICIO (2003), es evidente que una de las características dominantes de nuestro sistema de administración de justicia penal es sin duda el hecho de que el Estado ejerce el monopolio procesal penal. Políticamente, el estado se convierte en el gran poseedor del poder criminal. En otras palabras, el estado monopoliza la herramienta más formidable que oculta el control social. El castigo estatal como expresión de este poder político (págs. 101 y 102).

El objeto de la negociación es, por tanto, la sanción, aunque ya es el caso para subrayar, más adelante, que poco importa negociar la posición a la que se le imputa o no una sanción distinta a la prevista por la ley, esta lo que a nuestro juicio revela que este Instituto respeta las fuentes mismas del principio de legalidad, en todas sus dimensiones.

El propósito funcional de este procedimiento es reducir los tiempos de causa. El criterio de economía procesal que inspira este procedimiento lo presupone el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre la verdad de los hechos, con base en investigaciones o hechos sumarios, sin dejar de formar la prueba en la contradicción las partes mismas del juicio oral y, por tanto, para evitar la celebración del juicio oral y una función principal exclusiva en otorgar una reducción de la pena si el caso prospera de esta manera.

Se discutió la naturaleza de esta categoría de procedimientos especiales de cumplimiento. Así, se argumentó que se trataba de una transacción, o lo que equivale a un acuerdo entre la fiscalía y el imputado para dar por finalizado el proceso, al acordar una extensión específica de la pena anterior por el delito reconocido. También se ha argumentado que nos encontramos ante una confesión auténtica del imputado con las consecuencias jurídicas del fin del proceso, sin embargo, el último párrafo del artículo 380 del Código Procesal Penal niega este valor, pues si no es aceptado por el juez "no puede ser considerado como prueba útil durante el proceso común".

Reyna ALFARO (2009), sobre la naturaleza jurídica del despido anticipado, establece lo siguiente: Primero, no es admisible considerar que el imputado, por motivo del despido anticipado, está negociando su derecho a ser procesado oralmente, a de dicho procedimiento El procedimiento penal es el mecanismo mediante el cual se garantiza la preservación del derecho al debido proceso del imputado. No se puede plantear ni negociar. Si se

respetan las distintas modalidades procesales previstas en el nuevo código procesal penal, podemos identificar una dinámica recurrente. Los procedimientos orales se utilizan en todos, incluso en las modalidades más simplificadas, como el procedimiento penal inmediato.

En segundo lugar, la tesis que propone que la rescisión anticipada implica negociar el derecho a la presunción de inocencia del imputado debe ser rechazada en contradicción con el contenido del artículo 468 del Código Procesal Penal. En efecto, si se alega que el imputado, mediante un sobreseimiento anticipado, negocia su derecho a la presunción de inocencia, se reduce la consecuencia lógica de esta declaración e incluso la exigencia de una actividad probatoria mínima como condición de determinación de responsabilidad penal. Sin embargo, dicha propuesta se opone al contenido del sexto párrafo del artículo 468 del Código de Procedimiento Penal, que exige que el acuerdo de rescisión anticipada entre el fiscal y el imputado sea objeto de revisión judicial que incluye, en sus áreas centrales, un análisis de razonabilidad los medios de sentencia mediante los cuales la voluntad del acusado de perder su inocencia no puede prevalecer ni exceder los controles judiciales de razonabilidad establecidos por la ley (p. 138).

La terminación anticipada, en esta perspectiva, sería una transacción en la medida en que los sujetos procesales involucrados (acusación y acusados) hagan concesiones recíprocas (p. 139).

2.3. ÁMBITOS NEGOCIABLES:

La interpretación de los fines y las normas procesales penales debe guiarse por los principios propios de esta rama. Así, la institución de la terminación anticipada obedece al principio del dispositivo, que sugiere el poder de las partes para resolver su disputa. Sin embargo, al no ser un modelo puro, el garante acusatorio o contradictorio que establece el código limita el principio

del dispositivo en mayor medida que el sistema anglosajón. En este sistema, debido al mecanismo de negociación de culpabilidad, el fiscal tiene amplios poderes para disponer de su cargo, incluso el cargo penal puede variar. Por otro lado, dado que el nuestro es, además de simple acusador, el protector de la legalidad, está sujeto a la norma que, en el artículo 468º.2 del Código Procesal Penal de 2004, establece claramente que lo único que pueden negociar es el castigo, la reparación civil y otras consecuencias legales del delito, nada más.

Así, para Ibarra ESPÍRITU, la calificación jurídica del delito no es una cuestión de negociación. Los hechos deben estar siempre enmarcados en su correspondiente tipo legal, aunque sea muy riguroso y haya otros más benignos. El principio del aparato tiene antes que el de legalidad. El juez que llega a un acuerdo, no sólo en las primeras terminaciones, sino, incluso en el respeto o aplicación del principio de conveniencia, que intenta desconocer la regla y atribuye delitos distintos a los correspondientes a los hechos, debe desaprobárselos. (Pág. 258).

2.4. PARÁMETROS DEL PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA.

Durante la terminación anticipada, si bien la acusación y el imputado son los actores centrales, el juez cumple una función trascendente al controlar la legalidad de los acuerdos subyacentes a la terminación anticipada.

Uno de los principales problemas de aplicación asociados con la terminación anticipada está relacionado con las limitaciones que tiene el juez instructor preparatorio para emitir la sentencia anticipada, pero este aspecto será tratado en el próximo capítulo.

2.5. DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

2.5.1. Conceptos Generales.

La determinación de la sanción, independientemente del operador que la pronuncie, es una decisión de carácter político penal. Es decir, no es una decisión cualquiera la que lleva a determinar la calidad y el cuanto de la sentencia abstracta o de la sentencia concreta, para la comisión de un hecho punible. Es una decisión de carácter técnico, por un lado, pero también de carácter evaluativo, por otro lado, que debe ser útil; Es decir, debe estar orientado a la consecución de una meta, asociada a los distintos objetivos que se le han atribuido a la sentencia en el ámbito del derecho penal. En definitiva, la determinación de la pena es cualquier decisión política penal dirigida a definir la calidad y la cuantía de la sentencia abstracta o concreta por la comisión de un hecho punible.

Esta noción amplia de determinación de la oración permite analizarla a su vez por fases o etapas, según el momento, el efecto y el actor que la desarrolla. En este sentido, hablamos de una determinación jurídica de la sentencia cuando la decisión es adoptada por el legislador, para fijar el marco punitivo abstracto respecto a un delito específico. Luego viene la determinación judicial de la sentencia, entendida como la decisión que toma exclusivamente el juez, para establecer la calidad y cantidad de la sentencia concreta a ser infligida a un autor o participante en un hecho punible. Finalmente, se habla de una determinación de la pena privativa de libertad, que algunos denominan erróneamente la determinación de la sentencia administrativa, realizada por la administración penitenciaria, pero bajo supervisión judicial en cuanto a la forma en que la sentencia pronunciada por el juez debe ser ejecutado. A continuación,

analizaremos fundamentalmente el segundo paso relacionado con la sentencia judicial.

2.5.2. Importancia del Proceso de Determinación Judicial de la Pena.

Fundamentalmente, toda la discusión sobre la sentencia judicial se circunscribe a la necesidad de establecer criterios racionalmente controlables que eviten la arbitrariedad en la sentencia. Por tanto, a la hora de controlar la discrecionalidad en el ámbito de la sentencia judicial, hay que tener en cuenta que no existe una discreción absoluta. Toda discreción en el ámbito legal, y más aún en el derecho penal, es discreción controlable. Lo contrario, o la contraparte de la discreción legal, es la arbitrariedad; cuya consecuencia es la imposibilidad de evaluar las decisiones judiciales. La necesidad de controlar este exceso de poder se hace más evidente en el ámbito de la imposición cuantitativa y cualitativa de una sentencia, porque es aquí donde se expresa con más fuerza el poder punitivo del Estado y sustancialmente los derechos fundamentales. límites.

En consecuencia, una decisión judicial legalmente revisable y criticable tiene efectos positivos si se toma o se lleva a cabo en un marco de razonabilidad. Cuanto más objetivo sea el proceso de determinación limitante o punitiva, más revisable y controlable será su decisión. La motivación de la decisión nos permite acercarnos a este imperativo que algunos han sintetizado para obtener la "pena justa". Y cuanto más nos acerquemos al castigo justo, fortaleceremos la seguridad jurídica. Por otro lado, la racionalidad de la decisión punitiva favorece el respeto del principio de igualdad, ya que las sanciones deben cumplir con estándares de evaluación relativamente uniformes. Asimismo, la decisión de fijación de

sentencia razonada y explicada contribuye al desempeño de una función crítica del sistema penal, ya que lo confronta con sus principios rectores y sus consecuencias en la imposición de una sentencia determinada.

Sin embargo, dada la importancia y los efectos positivos de un adecuado proceso de sentencia judicial, el estado actual de este caso no es muy favorable. En el plano legislativo, la determinación de la sentencia revela la inconsistencia o la inconsistencia práctica entre lo que postula el legislador, con la enunciación de principios, y lo que regula por estándares. En el plano legal, los principios limitantes del poder punitivo son vaciados en su núcleo esencial por la legislación de emergencia o la legislación excepcional. A nivel doctrinal, existe un desarrollo emergente de la dogmática de la sentencia judicial. La doctrina nacional ha llamado la atención sobre la difusión y desarrollo de categorías dogmáticas relacionadas con el derecho penal o la teoría del delito. El estudio de las sentencias judiciales es incidental o se considera un asunto exclusivamente jurisdiccional. Jurisprudencialmente, el panorama no es menos halagador: las decisiones que se toman son conceptualmente precarias, desmotivadas o contradictorias.

Esta situación ciertamente tiene consecuencias prácticas. Las decisiones injustificadas generan desconfianza en la discreción del juez, ya que se desconocen las razones objetivas que tenía para fijar la cuantía de la sentencia. A su vez, el abuso del poder discrecional implica decisiones desiguales: no entendemos, por ejemplo, por qué en los casos de homicidio simple (106 ° CP), cuya pena varía de 6 a 20 años de privación de libertad, un juez impone 7 años y otro en circunstancias similares impone 15 años. El tercer efecto práctico está vinculado al hecho de que un amplio margen de apreciación

fortalece o intensifica los llamados controles difusos de los jueces ante los excesos del legislador. Un cuarto efecto se observa en la tendencia a apreciar la determinación judicial de la sentencia, desde el prisma de la pena privativa de libertad. Se considera la base de todo el sistema penal. Finalmente, el quinto efecto, ligado a la desconfianza en la discreción judicial, ocurre con la introducción de criterios cuasi evaluados u obligatorios en este proceso (cadena perpetua; libertad condicional o condicional excesivamente regulada).

2.5.3. Principios Rectores de la Determinación Judicial de la Penal.

Villavencio Terreros (2006) señala que la determinación de la pena o cualquier otro tipo de sanción penal requiere, por tanto, de un marco legal básico, basado en un conjunto de principios rectores o pautas de gestión, que oriente las decisiones del legislador o del juez en relación con la configuración jurídica o la aplicación procesal de sanciones justas y racionales. Por tanto, son los principios normativos de las decisiones sobre la pena primaria o secundaria los que corresponden a las consecuencias jurídicas del delito, ya sean penas, medidas de seguridad o efectos colaterales. Los principios que discutiremos a continuación cumplen una función política tan criminal.

2.5.3.1. El principio de la función preventiva. – Este principio, también llamado teleológico, dice que toda sanción penal como expresión del poder estatal persigue una finalidad preventiva y un beneficio social. Esto comunica la necesidad de preservar el legado legal y consolidar la plena vigencia del sistema legal. En consecuencia, su configuración normativa y su aplicación concreta deben legitimarse en

su coherencia con el marco político definido en el artículo 1º de la Constitución. En esencia, el principio de la función preventiva requiere, por tanto, que la sanción se cumpla en su función, como mecanismo de mantenimiento de la confianza social y defensa de los derechos legales, no puede ni debe ser utilizada por el Estado. arrogante o arbitrario como vehículo preocupante para la seguridad de los ciudadanos. Menos aún debe convertirse en una herramienta útil para la implementación o mantenimiento de políticas autoritarias o totalitarias que ignoran la dignidad humana y el derecho a la libertad de las personas por razones cuestionables de los programas gubernamentales o la seguridad de los ciudadanos. Pluralidad o divergencia. Por lo tanto, la sanción penal no debe utilizarse para asustar a la población ni para lograr objetivos puramente de represalia a través de experimentos con supercriminales inofensivos y simbólicos, abierta o secretamente. Creemos, por tanto, que la lectura del principio que investigamos en estos términos le permitirá adquirir un sentido dinámico y útil para el control. Por el contrario, si sólo se lo mira desde un punto de vista estático, cuasi declarativo o estrictamente teórico, no es compatible con los propósitos normativos que corresponden a una norma relevante.

El principio que estamos discutiendo está formalizado en los artículos I y IX del título provisional del Código Penal. Su base constitucional de legitimación es el artículo 1 de la Constitución.

2.5.3.2. El principio de legalidad. - Los artículos II, III y VI del título preliminar del código penal definen los presupuestos y los efectos del principio de legalidad.

Por su parte, la Constitución lo regula en las letras a), b) y d) del párrafo 24 del artículo 2; en el párrafo 9 del artículo 139 y en el párrafo segundo del artículo 103.

Así, José Luis CASTILLO ALVA (2004), ilustra que en su enunciado formal el principio que estamos analizando especifica que solo la ley puede indicar qué penas se pueden imponer al autor o al partícipe de un delito. También determina que las sanciones solo pueden ejecutarse en la forma prevista por la ley. Cabe señalar que estos requisitos también se extienden a otras consecuencias legales del delito, como las medidas de seguridad y las consecuencias incidentales.

En consecuencia, Miguel POLAINO NAVARRETE (2008) subraya que el principio de legalidad establece que el autor del delito sólo puede ser sancionado con las penas previamente establecidas expresamente en la ley. En estos casos, también, la analogía no puede llenar los vacíos y vacíos en el estándar. Asimismo, las sanciones desfavorables no pueden aplicarse retroactivamente al imputado o al condenado.

2.5.3.3. El principio de culpabilidad. - El artículo VII del título preliminar del Código Penal trata del principio de culpabilidad y sus efectos en la condena.

Más precisamente, el principio mencionado se resume en la frase clásica: no hay castigo sin culpa. Hay tres consecuencias del significado de la garantía relevante que son las siguientes:

- No hay compromiso objetivo ni pena por el mero resultado
- La responsabilidad y la pena son por el suceso y no por el autor.
- La culpa es la medida y el límite del castigo.

El Código Penal de 1991 ratifica su apego al principio de culpabilidad en materia de las llamadas lesiones accidentales en el artículo 123 (“Cuando el agente produzca un resultado grave que no quiso provocar, ni pudo prever, la sanción será cuidadosamente reducida a la correspondiente al daño que se pretendía deducir”). Sin embargo, también existen disposiciones que implícitamente se consideran ilegales, como es el caso del último párrafo del artículo 152, que tipifica excesivamente el delito secuestro basado en un resultado más grave que puede ocurrir independientemente de la intervención intencional o culpable del oficial (“La pena será cadena perpetua cuando: 3. Si la víctima resulta gravemente herida o muere durante o como resultado de de secuestro \ \ ’). Similar disposición se ha incluido en el último párrafo del artículo 189 sobre el delito de robo (‘ La pena será la vida ... si, como consecuencia del hecho, la muerte de la víctima o atentados graves a su integridad física o psíquica).

Sobre el principio de culpabilidad, Bustos Ramírez propuso una interpretación político-penal que requería una lectura

democrática de la exigibilidad o motivación como base para determinar cualquier responsabilidad personal. Según él: "... la perspectiva político-criminal del principio de responsabilidad o culpa, se convierte en un desafío en la medida en que es necesario establecer garantías esenciales para que el sistema y sus operadores sean responsables. , lo que hizo otorgar a una persona condiciones suficientes para permitir la respuesta que se le solicita y, por otro lado, si las circunstancias en las que se encontró esta persona, a pesar de estas condiciones suficientes, permitieron requerir una tal respuesta, por tanto, Responsabilidad es siempre igual a aplicabilidad, es decir que se trata de determinar y así garantizar lo que el sistema y sus operadores pueden requerir de una persona. 'no se trata de una base absoluta o puramente dogmática, sino de resolver los objetivos de un sistema democrático desde los mismos cimientos" (p. 164).

En esta perspectiva, es relevante la inclusión en el párrafo 1 del artículo 45 del Código Penal de un criterio fundamental y una pena compatible con la denominada co-culpabilidad social.

Al respecto, José HURTADO POZO (2005) argumentó que `` la co-culpabilidad o culpa parcial, a la que se refiere la exposición de motivos, se entiende mejor si la siguiente explicación, dada en el mismo párrafo citado, se tiene en cuenta: La empresa asume una responsabilidad parcial en caso de conducta delictiva, es decir la responsabilidad del autor de la infracción por haber cometido un acto típico, ilícito y culposo. Así, por un lado, se sigue explicando y justificando la reacción delictiva en relación con la autodeterminación del agente como persona y, por otro, en

el que la imposición de una determinada pena y la forma que se lleve a cabo está condicionada por el contexto social”.

2.5.3.4. El principio de humanidad. - Junto con el principio de legalidad, el principio de humanidad fue una contribución importante de la Ilustración. Asegura que las sanciones penales no superen los niveles de impacto sobre los ciudadanos elegibles bajo las condiciones de aceptación del contrato social.

Este principio sostiene que el Estado no puede concebir, aplicar o hacer cumplir sanciones penales que menoscaben la dignidad de la persona o que atenten contra la constitución psicofísica de los condenados. Por lo tanto, podemos incluir muchas menos sanciones que destruyan la vida de las personas.

En este sentido, José Luis CASTILLO ALVA (2004) afirma que la principal tarea del principio de humanidad es reducir la violencia estatal y orientar la configuración y aplicación de las penas según criterios razonables. No solo se pretende reducir el marco cuántico o punitivo de las sanciones, sino también determinar el tipo de castigo a determinar e imponer y adecuarlo a la humanidad de la persona. Basado en el principio de humanidad, cualquier castigo cuyas consecuencias sean brutales, como las que pongan en peligro la vida del sujeto, es cruel.

Asimismo, este principio exige que las cárceles y los centros de detención, así como la persecución penal, no presenten riesgo de deterioro o lesiones al interno o detenido.

En el plano material, el principio de humanidad es, por tanto, un límite a las penas crueles o penas de muerte y al encarcelamiento por tiempo indefinido o perpetuo. También impone al Estado la obligación de hacer un esfuerzo para dotar a su infraestructura penitenciaria de los mínimos medios y recursos que eviten que el preso sea maltratado o paulatinamente desolado.

Es evidente que en nuestro país y en la situación particular que vivimos hoy, no se respeta plenamente la humanidad de la política de control. Por ejemplo, la cadena perpetua o la cadena perpetua se introdujeron en el Código Penal y, por lo tanto, tiene un efecto general. Al respecto, cabe señalar que mediante sentencia de la Corte Constitucional (sentencia 010-2002-AI / TC de 3 de enero de 2003) y de acuerdo con las reglas del principio de humanidad, se ha fijado una duración mínima para dicha sentencia provisional. poral (35 años) con el fin de permitir un procedimiento de revisión excepcional para la liberación del condenado que rige el código de ejecución penal (artículo 59 ° -A).

Además, según nuestra Constitución, se mantiene la pena de muerte, aunque se limita al delito de traición a la patria en caso de guerra exterior y al delito de terrorismo (artículo 140). Sin embargo, se presentaron diversas propuestas - afortunadamente frustradas - para ampliar la posibilidad de esta pena para otros delitos como la violación de menores (Cfr. Proyecto de reforma constitucional n ° 282/2006-CR, que modifica el artículo 140 ° de la Constitución, e impone la pena de muerte en caso de violación de un menor de siete años seguida de muerte; Proyecto de ley № 281/2006-PE

sobre reforma constitucional del artículo 140 ° de la Constitución. político; Proyecto de Ley n ° 164/2006-CR que propone modificar el artículo 140 de la Constitución).

El principio de humanidad se reconoce formalmente en los literales gyh del inciso 24 del artículo 2; Artículos 21 y 22 del artículo 139 de la Constitución de 1993. Esto también se refleja en el título preliminar del Código de Ejecución Penal.

2.5.3.5. El principio de proporcionalidad. - También se conoce como el principio de prohibición del castigo excesivo o justo. Esta política penal de origen retribucionista, y estrechamente ligada a la noción clásica de culpa, exige que la sanción esté vinculada al grado de responsabilidad del agente, a la extensión del daño causado y a la importancia del bien jurídico lesionado. En consecuencia, la definición y aplicación de las sanciones penales deben ser razonablemente equivalentes, en sus dimensiones cualitativas o cuantitativas, al tipo de delito cometido, las circunstancias de su conducta y la intensidad del reproche que se puede hacer contra su autor.

En cuanto a sus efectos, José Luis Castillo Alva (2004) subrayó que para el derecho penal la proporcionalidad presupone la correspondencia de valor entre el delito y la respectiva sanción (sentencia o medida de seguridad) o entre lo injusto y la sanción que se le impone está asociado. En sentido negativo, el principio de proporcionalidad supone el rechazo del establecimiento de medidas cautelares y la imposición de sanciones sin valor alguno en relación con el hecho delictivo, es decir, cuando el conflicto sobre el que opera es un perjuicio insignificante, o cuando, sin que la

vulneración de derechos, sea manifiestamente desproporcionada con respecto a la lesividad del conflicto.

Por tanto, del principio de proporcionalidad se desprende, como contenido esencial, que cualquier imposición excesiva o innecesaria de sanciones, sean sanciones, medidas de seguridad o consecuencias incidentales, siempre representará una restricción o privación irrazonable y arbitrario derechos. Además, la necesidad de establecer límites claros y tolerables para cada oración a menudo recae en la legislatura. En otras palabras, en la práctica legislativa o judicial, debe establecerse la importancia relativa de una sentencia justa.

Nuestro sistema punitivo ha demostrado en su desarrollo histórico una vocación preventiva discriminatoria y generalmente negativa. La sanción, en este contexto, ha sido y sigue siendo un medio simbólico de apaciguamiento y terror social. En este contexto, un determinado sector del sistema de justicia ha recurrido con frecuencia al principio de proporcionalidad para imponer sanciones por debajo del mínimo legal sin manifestar razones atenuantes específicas o privilegiadas. Y sin invocar sistemáticamente el mencionado exceso criminal. Esta práctica se vuelve ilegal y arbitraria cuando no se desarrolla la motivación suficiente. Al respecto, cabe señalar que la mera invocación de la proporcionalidad no constituye en sí misma una sanción justa o legal.

El principio de proporcionalidad no está expresamente regulado en nuestra legislación. Sin embargo, su aceptación

como política de control penal se deriva del artículo 3 de la Constitución, del artículo VIII del título preliminar, pero sobre todo de una aplicación judicial equilibrada y razonada de los criterios para la determinación de la pena que rigen, Entre otros disposiciones, artículos 45 y 46 del Código Penal.

Como subraya Miguel POLAINO NAVARRETE (2008), la consistencia de este principio radica en que "es un límite normativo, tanto para el legislador - durante el establecimiento de la norma penal como para el juez. - cuando se aplica la norma.

Como explica Felipe Villavicencio Terreros (2006), los requisitos del principio de proporcionalidad también han sido examinados por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia (págs. 116 y 117).

2.6. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS. -

En este apartado es relevante partir de la siguiente reflexión de Bernaldo FEIJÓO SÁNCHEZ (2008), según la cual, si se supone que el delito es un culpable injusto catalogado, la sentencia no es otra cosa. que la graduación del culpable injusto "(p. 199).

En efecto, la determinación judicial de la sentencia se fundamenta en un hecho histórico jurídicamente comprobable y al que es posible atribuir consecuencias jurídicas de carácter punitivo según su alcance y su importancia política, social o penal. Para ello, el tribunal dicta una condena penal de hasta tres sentencias importantes. Primero, decide sobre el carácter criminal o la relevancia de la conducta atribuida al imputado (Quicio de subsunción). Luego, a la luz de las pruebas existentes, decide sobre su

inocencia o su culpabilidad sobre la base de los hechos probados (declaración de certeza). Y, finalmente, si declara la responsabilidad penal del imputado, deberá definir la calidad y la intensidad de las consecuencias jurídicas que se le deben aplicar como autor o partícipe del delito cometido (individualización de la sanción).

Por tanto, la sentencia judicial está vinculada a esta última decisión judicial. Su función es, por tanto, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias legales que se aplican al autor o culpable de un delito. Se trata por tanto de un procedimiento técnico y evaluativo para individualizar las sanciones penales.

Así, precisamente, podríamos destacar que la expresión determinación judicial de la sentencia designa toda la actividad que realiza el operador judicial para identificar cualitativa y cuantitativamente la sanción a imponer en el sub-caso. *Judice*. Es decir, realizamos la valoración y decisión sobre el tipo, alcance y modo de ejecución de la sentencia, la medida de seguridad o las consecuencias incidentales aplicables al caso.

Al respecto, en un enfoque más general, Hans Heinrich JESCHECK (1991), especifica que la determinación judicial de la sentencia es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido por el juez según su naturaleza, su gravedad y su modo de proceder. 'ejecución, eligiendo una de las diferentes posibilidades previstas por la ley. La sentencia judicial no incluye, como su nombre parece indicar, únicamente la fijación de la sentencia aplicable, sino también su suspensión condicional con la imposición de obligaciones e instrucciones, amonestación con reserva de sentencia, renuncia de sentencia, declaración, la impunidad, la imposición de medidas de seguridad, la imposición de decomiso y decomiso, así como las consecuencias accesorias (p. 1189).

En el siguiente ejemplo, podemos describir esta actividad judicial. Se trata de un caso de auto-aborto que, según el artículo 114 del Código Penal, puede ser sancionado "con pena de prisión de hasta dos años o trabajo de interés general de cincuenta años" dos a ciento cuatro días. "Para determinar la sentencia aplicable al culpable del delito, el juez debe examinar y pronunciarse sobre varios aspectos:

- a. Primero, si aplica una pena privativa de libertad o una pena de prestación de servicios a la comunidad.
- b. Segundo, la extensión que tendrá la sanción elegida sea como tiempo de privación de libertad o como número de jornadas de servicios comunitarios a cumplir.
- c. Finalmente, deberá concretizar si la pena privativa de libertad se cumplirá de modo efectivo o si cabe la suspensión condicional de su ejecución. O, en su defecto, señalar el lugar y modalidad del cumplimiento de los servicios comunitarios que fuesen asignados.

Sin embargo, para examinar y justificar el resultado que corresponde a cada una de estas decisiones, el juez debe evaluar los diversos factores objetivos y subjetivos presentes en el caso y luego relacionarlos con estos estándares legalmente establecidos para métricas criminales. De esta forma se puede identificar la gravedad del delito (ilegalidad del acto) y el grado de responsabilidad del autor o partícipe (culpabilidad del agente). Cabe señalar que, en el desarrollo operativo de este procedimiento, la autoridad judicial incorpora un elemento ideológico que conjuga los distintos objetivos y funciones adscritos a la condena, que se enumeran en el artículo IX del Título Provisional del Código Penal 1991 (prevención general, rehabilitación, proporcionalidad).

En la legislación y la doctrina especializada, esta actividad judicial recibe también otros nombres como la aplicación de la sentencia, la individualización judicial de la sentencia o la dosificación de la sentencia.

Como señala Percy GARCÍA CAVERO (2008), el derecho penal nacional ha optado por un modelo normativo que rige la determinación judicial de la sentencia en base a una decisión legislativa que “simplemente establece un límite mínimo y máximo del tipo de condena. como condición para dejar en manos del juez la determinación de la sentencia concreta dentro de estos límites; o también establece determinadas circunstancias que modifican la responsabilidad penal que afectan al marco penal abstracto, así como criterios específicos a los que el juez debe su labor en la identificación de las sanciones” (pág. 689).

En principio, el tribunal debe entonces determinar la sanción apropiada para el caso por razones de ingeniería legislativa. De hecho, la disposición abstracta que prevé la sanción en la ley generalmente se expresa en órdenes de magnitud abiertos o semiabiertos, con solo una extensión mínima o máxima indicada. Como enfatiza nuestro derecho penal, esta es la técnica legislativa utilizada. En consecuencia, cualquier delito enumerado en la parte especial del Código Penal o en leyes especiales o leyes complementarias conlleva una o más penas derivadas de la duración o ejecución mínima o máxima. Por ejemplo, el asesinato simple, que caracteriza el artículo 106 de nuestro código material, se castiga con la privación de libertad, por un mínimo de seis años y un máximo de veinte años. Por tanto, la ejecución culpable y legalmente probada de un homicidio simple implica que el juez competente debe determinar la extensión concreta de la pena privativa de libertad entre los dos límites de la pena, que corresponde a la imposición del autor o del delicto. participante del crimen.

En resumen, podemos afirmar, por tanto, que la constitución judicial de la sentencia comprende todo el proceso que permite valorar la decisión y justificar la naturaleza, extensión y, en determinadas circunstancias, la forma en que se ejecutó la sentencia sanción aplicable. Sin embargo, como afirma Percy GARCÍA CAVERO (2008), este proceso no está exento de ciertas pautas legales, por lo que no puede ser visto como una cuestión de discreción judicial. La individualización de la sentencia está sujeta al principio constitucional de proporcionalidad, el cual se plasma en una serie de criterios específicos establecidos en el Código Penal y que el juez penal debe observar de manera especial (folios 709 y 710).

Como se señaló anteriormente, una limitación seria del derecho penal peruano en relación con la sentencia judicial es su regulación limitada y difusa.

Sin embargo, estas deficiencias y deficiencias en nuestro sistema regulatorio complican, pero no niegan, en nuestra opinión, las posibilidades dogmáticas de establecer un procedimiento uniforme de sentencia judicial. Esto es especialmente necesario por las características de la protección penal ecléctica que históricamente ha asumido nuestra legislación. Y donde, como ya se ha aclarado, para cada delito, el juez tiene un marco legal que se ha construido con una pena mínima y máxima, dentro de cuyos límites el juez debe decidir sobre la calidad y el alcance específico de la sanción aplicable. El código penal actual para este último proporciona solo algunos principios y un número menor de reglas técnicas. Con respecto al primero, cabe mencionar algunos artículos del título preliminar, como los que atribuyen una función preventiva a la sanción punitiva en los artículos I y IX. Asimismo, aquellos que impongan la obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones sancionadoras a los requerimientos de los principios de legalidad,

perjuicio, culpabilidad y proporcionalidad en los gráficos II, IV, V, VII y VIII.

En cuanto a esto último, encontramos los estándares que definen los criterios para la base y determinación de la sanción en el artículo 45 y que requieren evaluar `` las deficiencias sociales que padece el agente, su cultura y sus costumbres. , los intereses de la víctima, su familia o quienes dependen de él. Y también los que describen la modificación de las circunstancias de responsabilidad penal en los artículos 46 °, 46 ° A, 46 ° B y 46 ° C y que sirven para medir y medir la mayor o menor gravedad del acto injusto cometido, así como que el mayor o menor grado de culpabilidad del autor o partícipe del hecho punible.

En este contexto, además, toda decisión judicial requiere un sustento lógico y suficiente que satisfaga los requisitos racionales de la obligación de motivar las decisiones judiciales, consagradas y garantizadas por el párrafo 5 del artículo 139 de la Constitución de 1993.

Como podemos deducir de lo ya dicho, la legislación nacional otorga al juez una amplia facultad discrecional para llevar a cabo su tarea funcional de identificar la sanción aplicable en el caso particular, poniéndola bajo el control exclusivo. Justificación interna y externa de los resultados. Por tanto, más que bajo la ley, mucho depende de la desordenada capacidad técnica y ética del operador judicial para obtener una sentencia justa como resultado, único y trascendente objetivo de la sentencia judicial. Este estado de cosas es preocupante.

Debido a la alta frecuencia con la que, en los países de nuestra región, los esfuerzos del legislador por criminalizar en exceso ponen a prueba definitivamente la ecuanimidad y la legitimidad del poder discrecional del poder judicial. En efecto, el juez se enfrenta constantemente a límites penales absurdos o desproporcionados y contra los cuales solo su

inteligencia, combinada con un sólido compromiso constitucional, puede proteger las posibilidades mediadas de una sentencia justa, evitando la arbitrariedad y la injusticia inmediatas y punitivo latente.

Lamentablemente, Víctor PRADO SALDARRIAGA (1999) subraya que la experiencia de la jurisprudencia nacional muestra que estas deficiencias y riesgos se reflejan negativamente en las decisiones judiciales, lo que indica un procedimiento poco transparente y sin justificación interna o externa como se encuentra en estudios relacionados (página 269 y siguientes).

Tal como lo entendemos, el problema central de la determinación judicial del juicio en nuestro medio radica no solo en la existencia de una normativa general inadecuada, sino también en la ausencia de un procedimiento práctico y esquemático. que, sin complejidad, el juez llevará a cabo tan delicada e importante tarea. En otras palabras, es necesario contar con reglas claras y fácilmente instrumentalizadas que, al tiempo que ayuden al Poder Judicial a navegar y / o justificar el camino de la toma de decisiones penales, sean adecuadas en el uso de amplios poderes. actualmente tiene. restringir. decidir sobre la prórroga de la pena para el autor o culpable de un delito y promover también que el resultado de la condena tenga cierto margen de previsibilidad y control externo.

2.7. LAS ETAPAS DE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Eduardo DEMETRIO CRESPO (1999), advierte que es necesario y relevante distinguir, conceptualmente, entre la determinación jurídica de la sentencia, lo que la doctrina alemana designa como *Strafbemessung*. Y la determinación judicial o la individualización de la sentencia que los autores germánicos denominan *Strafzumessung*. Según el citado autor: “Inicialmente, el legislador determina en abstracto las penas

correspondientes a los delitos, fijando las penas máximas y mínimas para cada delito según la gravedad del mismo. De esta manera, se pone a disposición un área de juego (Spielraum) o marco criminal (Strafrahmen). La aplicación de las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal también forma parte de este paso. En la individualización judicial de la sentencia por parte del juez, asume la tarea de elegir la sanción adecuada para el caso concreto, en el marco propuesto por el legislador” (págs. 41 y 42).

Para esta decisión se hace necesario construir un modelo metodológico y sistemático que puede asumir las características y tránsito que a continuación señalamos.

Operacionalmente, la sentencia judicial debe estructurarse y desarrollarse como un proceso con etapas o fases por las que debe pasar el juez. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado dos pasos secuenciales como miembros de este proceso práctico: la identificación de la oración base y la individualización de la oración específica.

2.8. LA IDENTIFICACIÓN DE LA PENA BÁSICA. -

El primer paso en el proceso de sentencia judicial es aclarar los límites de las sanciones aplicables. Este es el paso llamado identificar la oración base. A través de él, el juez establece un espacio punitivo que tiene un límite mínimo o inicial y un límite máximo o final. En el ejemplo utilizado anteriormente del delito de homicidio simple, la pena básica o aplicable tendría un límite inicial o mínimo de seis años y un límite final o máximo de veinte años. No obstante, en los delitos en los que, por falta de técnica legislativa, solo se ha tenido en cuenta en la sentencia uno de estos límites, sea el mínimo o el máximo, el juez deberá integrar el límite faltante según los que correspondan a de forma genérica para cada sentencia y que aparecen reguladas en la parte general del código penal, al configurar el catálogo o al

especificar las características específicas de cada sentencia. En el derecho peruano esto ocurre en el caso del delito de homicidio que se caracteriza en el artículo 108 y donde la pena privativa de libertad sentenciada se refiere únicamente a un límite mínimo - o inicial - de 15 años. En tal caso, el juez, para completar su sentencia básica, deberá recurrir a los límites genéricos establecidos en el artículo 29, que trata de las penas privativas de libertad. Según ellos, el tribunal agregará el límite máximo o final faltante.

2.9. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA CONCRETA.

En el segundo paso del proceso de sentencia judicial, le corresponde al juez identificar la sentencia específica dentro del espacio y límite establecido por la sentencia base en el paso anterior. Se trata, por tanto, de una tarea exploratoria y evaluativa que se realiza en base a la presencia de circunstancias jurídicamente relevantes presentes en el caso. La pena específica será la aplicada por el jus puniendi del Estado en el marco de una condena y que deberá ser ejecutada por el autor o culpable del delito.

2.10. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Las circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a medir la intensidad de un delito. Es decir, permiten valorar la mayor o menor depreciación de la conducta ilícita (ilegalidad del acto); o el mayor o menor grado de reproche que se puede hacer contra el autor de dicha conducta (culpabilidad del agente). Por tanto, a través de las circunstancias, es posible valorar si un delito es más o menos grave y, a partir de ahí, sopesar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse a su autor o participante. En consecuencia, la función principal de las circunstancias no es otra que la de contribuir a la gradación o

la determinación del quantum o la extensión de la pena específica aplicable al hecho punible cometido.

Las circunstancias pueden estar sujetas a varias clasificaciones. Sin embargo, dadas las características de nuestro derecho penal, consideramos oportuno utilizar tres criterios de clasificación que tienen en cuenta la naturaleza, eficacia y relación con la pena impuesta en las circunstancias.

2.11. CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS, ESPECÍFICAS Y ELEMENTOS TÍPICOS ACCIDENTALES. –

Las circunstancias pueden ser naturalmente frecuentes o generales, especiales o específicas y elementos típicos del accidente.

Las circunstancias que están reguladas en la parte general del Código Penal y que pueden ayudar a determinar la pena específica para cada tipo de delito son comunes o generales. En la legislación nacional, tales circunstancias se encuentran principalmente en el artículo 46.

Por otro lado, las circunstancias especiales o específicas están reguladas en el arte especial y funcionalmente relacionadas solo con ciertos delitos. Este es el caso de las circunstancias previstas en los párrafos del artículo 186 ° y que operan exclusivamente con el delito de hurto (artículo 185 °); o los enumerados en el artículo 297 y que se consideren delito de tráfico ilícito de drogas (artículo 296).

Finalmente, los elementos accidentales típicos son las circunstancias que, sumadas a un tipo jurídico básico, se integran en él y determinan la configuración de un tipo derivado privilegiado o calificado. Este es el caso del delito de parricidio (artículo 107), donde la circunstancia del vínculo existente entre los sujetos activo y pasivo constituye una forma calificada de homicidio.

2.12. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y MIXTAS. -

Por su eficacia, las circunstancias pueden ser atenuantes, agravantes o mixtas. Mitigan aquellos que indiquen una leve devaluación de la conducta ilícita cometida; o un menor reproche de culpa a su agente, produce como efecto la consideración de una pena menor o la aplicación de una pena menor. Como ejemplo de estos atenuantes en el derecho penal peruano, se encuentra la comisión de delitos contra el estado civil por razón de honor y que se establece en el artículo 146 del Código Penal.

Circunstancias agravantes, en cambio, que indican una mayor devaluación de la conducta ilícita cometida: o un mayor reproche de culpabilidad a su autor, generan el efecto de la orden judicial o la imposición de una sanción más grave. Por ejemplo, se trata de un agravante regido por la legislación penal vigente, la comisión del delito de hurto dentro de una vivienda habitada (artículo 186, párrafo 1, del Código Penal).

Y se trata de circunstancias mixtas que pueden producir operativamente, según la decisión política penal del legislador, un efecto agravante o atenuante. Esto sucede, por ejemplo, con las circunstancias del parentesco. En efecto, el párrafo 4 del artículo 179 considera la relación del autor con la víctima como un agravante específico del delito de promoción y promoción de la prostitución. Sin embargo, el mismo factor parental es, según el artículo 208, una circunstancia de exclusión de la pena para determinados delitos patrimoniales como robo o daño.

2.13. CIRCUNSTANCIAS CUALIFICADAS Y PRIVILEGIADAS. -

Una tercera clasificación toma como criterio morfológico la relación de la circunstancia con la sentencia ordenada. Aquí están las circunstancias calificadas o privilegiadas. La característica común de este tipo de circunstancias es que su presencia genera la configuración de un nuevo marco de amparo penal. Es decir que con ellos se modifican los límites legales, mínimos o máximos, de la sentencia pronunciada por el delito.

En efecto, en el caso de circunstancias calificadas, existe una modificación al alza de la medida cautelar que se proyecta por encima del máximo legal original, que ahora pasa a ser el mínimo. Un ejemplo es la circunstancia calificada de reincidencia regulada en el artículo 46 ° B del Código Penal. Según esta disposición, tal circunstancia justifica una nueva finalización máxima de la pena que será “la mitad del máximo legal fijado para la infracción penal”. En estos casos, la pena básica se ampliará hasta este nuevo máximo legal. Esto quiere decir que la sentencia base se configura con el límite mínimo siempre correspondiente al máximo inicial del delito cometido. En consecuencia, la interpretación y valoración que Sergio JIMENEZ NIÑO (2010) hace del rol operativo de tales circunstancias resulta confusa e incorrecta. Este autor asume que primero se fija una sentencia básica, luego una sanción específica, y luego será necesario considerar, en un tercer momento, solo las circunstancias calificadas o privilegiadas.

Lo cual es una mala interpretación del Acuerdo Plenario n ° 1-2008 / CJ-116, y algunos trabajos preliminares que hemos realizado al respecto. De hecho, ambos textos se refieren a “otra” sanción fundamental que, como se explicó, tiene al menos el máximo inicial y como nuevo máximo el que determina la ley como efecto agravante. El juez solo busca "una" penalización específica en esa "una" penalización base. Por tanto, no existe “primera sentencia básica y segunda sentencia básica” como parece entender el referido abogado.

En cambio, cuando se da una circunstancia privilegiada en el caso, lo que varía a la baja es el mínimo legal original y que será reemplazado por uno nuevo y más bajo. Un ejemplo de este tipo de circunstancia se encuentra en el artículo 22 del Código Penal que, al evaluar la edad del funcionario en el momento de la comisión del delito, permite al juez imponer una sentencia concreta cuya expresión cuantitativa siempre será inferior al mínimo legal ordenados por el delito cometido. Algo similar ocurrirá en caso de complicidad secundaria en el artículo 25 en multa o tentativa de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16.

2.14. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE DIFERENTE GRADO O NIVEL. -

Se identifican como tales las circunstancias agravantes específicas que generan distintas escalas punitivas y ascendentes. En el derecho penal nacional, la regulación de este tipo de agravantes es frecuente, especialmente en el caso de delitos con un impacto social relevante como el secuestro, el robo o el narcotráfico. En efecto, los artículos 152, 189 y 297 incluyen agravantes de hasta tres grados o niveles. En estos casos, los agravantes de segundo o tercer grado tienen escalas de sentencia más severas que las establecidas para otros agravantes menores. En el caso del artículo 189 °, por ejemplo, los agravantes de primer grado o nivel tienen por escala de condena de doce a veinte años de privación de libertad; agravaciones de segundo grado o nivel entre veinte y treinta años de prisión; y los de tercer grado o nivel tienen en su escala de condenas únicamente la pena de prisión perpetua.

Una modalidad particular de este tipo de agravantes se encuentra en el segundo párrafo del texto vigente del artículo 46 ° B. Según esta disposición, cuando la reincidencia se genere por la comisión de ciertos delitos como asesinato, lesiones graves, secuestro, violación de menores, hurto agravado, entre otros, "... el juez aumenta la pena en no menos de dos tercios del

máximo legal fijado para la tipología delictiva hasta la cadena perpetua. Por la prórroga, Por tanto, consideramos que siempre debe tratarse de un caso concreto de reincidencia, es decir, el delito anterior debió haber sido del mismo tipo que el nuevo delito cometido.

2.15. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS. -

Es común encontrar en una causa penal, especialmente cuando es compleja por la pluralidad de delitos o agentes, la presencia conjunta de varias circunstancias de igual o diferente naturaleza y efectividad. Esta presencia múltiple de circunstancias configura lo que la doctrina llama combinación de circunstancias. Esto implica, como regla general, que el juez no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente.

Por tanto, se deben evaluar todas las circunstancias presentes en el caso de los jueces, teniendo en cuenta su condición, naturaleza y efectos, para configurar la sanción específica. Esto significa, por ejemplo, que cuanto mayor sea el número de agravantes concurrentes, mayor será la posibilidad de llegar también al final máximo de la sentencia básica. Asimismo, la pluralidad de atenuantes conducirá el resultado de la cuantificación punitiva, hacia el final mínimo de la pena prevista para el delito cometido, Finalmente, ante la existencia simultánea de agravantes y atenuantes, la posibilidad cuantitativa de la pena. Debe reflejar un proceso de compensación entre los factores de aumento y disminución de la sanción, que puede colocar la sentencia concreta en el espacio intermedio entre los límites inicial y final de la sentencia básica. Respecto a esta última opción, es importante la afirmación de Gonzales Cussac: "dicha compensación debe ajustarse a un correcto uso de la discreción judicial, que debe ser justificada en el laudo. Si esta compensación no es 'racional', no ve ningún obstáculo para que sea probable que sea atacado en casación.

En 'tales supuestos, el Tribunal está capacitado para recorrer toda la extensión de la pena, imponiéndola en el grado que estime oportuno según la compensación racional de unas y otras'.

Sin embargo, la efectividad de las circunstancias concurrentes siempre estará limitada por la imposibilidad de realizar una doble evaluación sobre el mismo indicador o factor agravante o atenuante. La proyección de principios rectores o garantías procesales como el *ne bis in idem* requiere, por tanto, en estos casos, que el juez aplique una prueba de compatibilidad a todas las circunstancias que compiten. En otras palabras, cada circunstancia se refiere siempre a un factor o indicador diferente.

Si las circunstancias posteriores a este examen son compatibles entre sí, el juez debe, como ya se ha dicho, valorarlas en su conjunto y extraer los efectos correspondientes que contribuyan a la construcción y definición de la sentencia concreta.

En este sentido, cuando las circunstancias concurrentes aluden a un mismo factor, se vuelven incompatibles y deben ser excluidas según su especialidad. En otras palabras, la circunstancia específica excluye la circunstancia genérica. Un ejemplo de ello, con base en lo dispuesto en el Código Penal vigente, sería la notoria incompatibilidad de la circunstancia genérica del artículo 46 ° A con la primacía y efectividad de la circunstancia específica prevista en el apartado 1 del artículo 297. °. Si en ambas disposiciones se identifica el agravante con la condición de funcionario público del agente, la especificidad del delito de tráfico ilícito de drogas cometido por el primero excluye la consideración adicional o sucesiva de los efectos del agravante genérico antes mencionado, para decidir la sentencia concreta.

Un problema adicional que también debemos dilucidar se relaciona con las circunstancias agravantes concomitantes de diferentes grados o niveles. Este conflicto surge cuando circunstancias agravantes que tienen distintos grados y, por tanto, diferente escala de castigo, contribuyen simultáneamente a la comisión de un delito. Por ejemplo, cuando el agente haya cometido el delito de robo en casa habitada (Art.189 °, Inc.1, primer párrafo), embargo de bienes de valor científico (Art.189 °, Inc.4, segundo párrafo) y causando daño grave (art. 189 °, tercer párrafo). En estos casos, las circunstancias de un grado superior absorberán las de un grado inferior. En consecuencia, la sentencia concreta sólo debe determinarse dentro de los límites de la pena impuesta que corresponda a la escala punitiva de dicho agravante superior (cadena perpetua).

2.16. LAS CIRCUNSTANCIAS GENÉRICAS DEL ARTÍCULO 46° DEL CÓDIGO PENAL. -

El artículo 46 del Código Penal de 1991 regulaba un amplio catálogo de circunstancias genéricas o comunes.

El Código Penal derogado de 1924 también contenía una lista detallada de circunstancias genéricas en su artículo 51. Con ellos, o través de ellos, los jueces podían reconocer "la culpabilidad y el peligro del oficial".

Sin embargo, el legislador nacional, en los textos de 1924 y 1991, optó por no agrupar las circunstancias genéricas en agravantes o atenuantes, como hizo en el Código Penal de 1863 (artículos 9 y 10).

En consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente, el órgano judicial está facultado para otorgar, en el caso específico, los correspondientes efectos de aumento o disminución de la pena previstos por las circunstancias concomitantes a su presencia y su naturaleza. Sin embargo,

es relevante subrayar que, debido a la exigencia del deber de motivación, la autoridad judicial debe razonar y justificar el valor y la efectividad que otorga a tales circunstancias para la definición de la sanción específica aplicable al autor o participante del crimen.

La doctrina y la técnica jurídicas han intentado proporcionar a los jueces una gestión práctica y adecuada de los efectos circunstanciales a través de sistemas eficaces. Es decir, agrupe las circunstancias reguladas por la ley según su naturaleza y efectividad. En este sentido, los juristas y el legislador tienden a dividir las circunstancias por su conexión con la “gravedad del hecho punible” o con la “personalidad del perpetrador”.

En este contexto, las siguientes circunstancias corresponden al primer grupo: la naturaleza de la acción; los medios utilizados; la importancia de los derechos violados; el alcance del daño o peligro causado; y las circunstancias de tiempo, lugar, manera y ocasión. Y estaban relacionados con el segundo grupo de circunstancias: motivos y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, costumbres, situación económica y entorno social; conducir antes y después del hecho; indemnización espontánea por daños; confesión sincera antes de ser descubierto; y otros antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

Cabe señalar que los precedentes legislativos del Código Penal de 1991 también siguieron esta técnica legislativa. Este fue el caso de los Proyectos de octubre de 1984 (art. 60 °), 1985 (art. 71 °) y 1986 (art. 70 °). Sin embargo, no fue ratificado por los posteriores Proyectos de 1989 (art. 51 °), 1990 (art. 52 °) y enero de 1991 (art. 46 °). De ahí el hecho de que el Código Penal vigente mantiene un sistema general de circunstancias similar al del Código Penal de 1924, pero con un número menor de circunstancias genéricas.

A pesar de ello, consideramos acertada la posición hermenéutica y dogmática defendida por Luis Alberto BRAMONT ARIAS (2003), en cuanto al estado de las circunstancias que constan en el artículo 46 del Código Penal Nacional. Según ellos, el artículo mencionado incorpora circunstancias genéricas que aluden al grado de injusticia o al grado de responsabilidad del funcionario. Los primeros hacen "una clara referencia a la cuantía de los injustos, es decir al grado de ilegalidad, a diferencia del comportamiento ante la ley, ante el orden jurídico". Aquí están: la naturaleza de la acción, los medios utilizados, la importancia de los deberes violados, la magnitud del daño o peligro causado, y las circunstancias de tiempo, lugar, forma y ocasión. Y, el segundo, buscar medir "la capacidad del agente para cometer un delito, deducida de factores que actuaron de tal manera que no privaron al sujeto de su capacidad de autocontrol y de conquista el entorno. No se trata de saber si el funcionario podrá o no cometer otros delitos en el futuro, sino que es necesario analizar el grado de irregularidad que se manifiesta en la comisión del delito a sancionar. Se observa el pasado, no el futuro. Corresponden a esta categoría: la unidad o la pluralidad de agentes; edad, educación, situación ambiental económica y social, indemnización espontánea que pudiera haberse realizado por el daño, confesión sincera antes de ser descubierto, condiciones personales y otras circunstancias que llevaron al conocimiento del agente (p. 249).

A partir de los criterios de evaluación revelados, examinaremos brevemente los contenidos y alcances hermenéuticos que corresponden a estas circunstancias generales:

- 2.16.1. **La naturaleza de la acción.** Esta circunstancia también está regulada por el Código Penal argentino (Art. 41, Inc. 1). Como señala Alonso Raúl PEÑA CABRERA (1987), analizando esta misma circunstancia, pero con base en el artículo 51 del

Código Penal de 1924, puede disminuir o aumentar la pena (p. 257 y ss.). Por tanto, nos permite medir el alcance de la injusticia cometida. Para ello, según la doctrina, el juez debe valorar diferentes aspectos como el tipo de delito cometido o el modus operandi utilizado por el agente, es decir, la "forma en que se manifestó el hecho". Pero, además, el tribunal tendrá en cuenta el efecto psicosocial que produce. De ahí, por ejemplo, que el uso de sistemas de transferencia electrónica de fondos, telemática en general, o la violación del uso de claves secretas constituya un agravante particular del delito de hurto "(Art. 186 °), segundo párrafo, Inc. 3e).

2.16.2. Los medios empleados. El Código Penal mexicano también incorpora esta circunstancia (Art. 52 °, Inc.1). Y es que la realización del delito se puede favorecer mediante el uso de los medios adecuados. Asimismo, el carácter nocivo y la eficacia de su uso pueden comprometer más o menos la seguridad de la víctima o provocar daños graves. Por tanto, Villavicencio Terreros (1999) considera acertadamente que esta circunstancia también se refiere a la magnitud de la injusticia (p. 199). Sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1987) han comentado la misma circunstancia en el código ya derogado y antecesor del actual, también ha permitido reconocer la peligrosidad del agente (p. 259). Un ejemplo de la relevancia de los medios utilizados se puede encontrar en la consideración específica de dicho agravante para configurar un homicidio calificado, cuando el agente mata a la víctima por medios catastróficos "fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio probable". poner en peligro la vida o la salud de otros" (Art. 108 °, Inc. 4).

2.16.3. La Importancia de los deberes infringidos. Esta es una circunstancia ligada a la magnitud de la injusticia, pero que también tiene en cuenta la condición personal y social del agente. Además, es consistente que la realización del delito con violación de deberes especiales provoca un efecto agravante, en la medida en que el valor injusto es mayor, ya que trasciende la simple afectación o la vulneración del derecho legal. Es decir, el agente también asume obligaciones específicas funcionales, profesionales o familiares que debe respetar. En la parte especial del código penal y en diversas leyes complementarias de derecho penal encontramos con frecuencia una consideración específica de este tipo de circunstancias. Al respecto, podemos citar el del “agente inmobiliario, financiero, bancario o bursátil” que realiza una operación de blanqueo de activos desde su cargo funcional (art. 3 inciso a de la Ley 27765).

2.16.4. La extensión del daño o peligros causados. Esta circunstancia también se rige por el Código Penal boliviano (Art. 38 °, Inc.2, in fine). Indica el monto de los injustos en su proyección material sobre el bien jurídico protegido (Luis A. Bramont Arias y Luis A. Bramont-Arias Torres. Pág. 249). Sin embargo, como señala Cornejo (1936), refiriéndose al código de Maúrtua, esta valoración corresponde sobre todo a la condena por cada delito y no a un nivel genérico de circunstancia. Según este autor, "es incompatible con la doctrina en que se basa el Código considerar la magnitud del daño y el peligro causado como un elemento ordinario o genérico que debe tomarse en consideración en la aplicación de la pena" (pág.250). Por tanto, resulta más adecuada su inclusión como circunstancia agravante específica, ya que está previsto para el delito de hurto en el párrafo 3 del artículo 189, párrafo segundo: Colocar a la víctima o su familia en una situación económica grave".

2.16.5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Estas circunstancias también están contempladas en el Código Penal de Costa Rica (Art. 71 °, Inc. "c"). Todos ellos se refieren a condiciones espacio-temporales. Reflejan, principalmente, una mayor dimensión de la injusticia, ya que el agente generalmente la aprovecha para facilitar la ejecución del delito. En la legislación penal vigente encontramos varias hipótesis donde se incluye específicamente tal circunstancia. Así, por ejemplo, en los delitos de hurto y hurto, se considera agravado que el delito se lleve a cabo "con motivo de un incendio, una inundación, un naufragio, una calamidad pública". o una particular desgracia de la víctima" (Art. 186 °, inc. 4) o "Durante la noche o en un lugar desolado" (Art. 189 °, inc. 2). En otros casos, estos factores también expresan una actitud inescrupulosa, desafiante e intrépida del infractor hacia la ley y los sistemas de control penal. Esto se observa en el agravante del delito de narcotráfico cuando "el hecho se comete dentro o cerca de una institución educativa, un centro de salud, un centro de salud, un polideportivo, un lugar de detención o reclusión "(inciso 4 del artículo 297).

2.16.6. Los móviles y fines.

El Código Penal alemán también regula este tipo de circunstancias (art. 46 ° 2). La motivación y los fines que determinan, inducen u orientan la acción delictiva del agente, influyen de manera decisiva en la mayor o menor intensidad de su culpa. En otras palabras, tales circunstancias ayudan a medir el grado de culpa que se puede atribuir al perpetrador. Su naturaleza subjetiva es preeminente y se expresa mediante un motivo o propósito innecesario, altruista o egoísta.

Cornejo (1936), refiriéndose a la misma circunstancia prevista por el Código Penal derogado, entendió que: "Para la aplicación de sanciones, lo que debe apreciarse es el motivo psicológico en relación con los objetivos sociales y, al mismo tiempo, , cuanto más ilícito, más se opone a los sentimientos fundamentales de piedad, solidaridad, cultura, en definitiva "(p. 242).

En este sentido, para el delito de incitación o asistencia al suicidio, por ejemplo, se aumenta específicamente la pena "si el agente actuó por egoísmo" (art. 113 °, in fine). Por otro lado, el artículo 146 considera que en los delitos contra el estado civil se configura una circunstancia atenuante específica, cuando "el hecho se comete por motivos de honor".

2.16.7. *La unidad o pluralidad de agentes.*

En el derecho penal cubano encontramos una hipótesis similar en el artículo 53 a. Tradicionalmente, la doctrina nacional, desde la aplicación del Código Penal de 1924, ha interpretado que la pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligro e inseguridad para la víctima. Asimismo, que la competencia de los agentes expresa necesariamente un pacto de voluntades integradas por los ilegales (Ángel Gustavo Cornejo. Pág. 248). Ahora bien, es importante destacar que la pluralidad de agentes siempre expresa una cocreación funcional; en otras palabras, una propiedad conjunta del hecho. Los participantes, sean instigadores o cómplices, no pueden incluirse en esta noción de "pluralidad". El Código Penal vigente califica con frecuencia esta pluralidad como circunstancia agravante específica. Esto ocurre en los delitos de hurto (art. 186 ° inc. 6), usurpación (art. 204 ° inc. 2) o tráfico de drogas (art. 297 ° inc. 6).

2.16.8. *La edad, educación, situación económica y medio social.*

Una disposición similar se encuentra en el artículo 38, 1a del Código Penal boliviano. Estas son circunstancias ligadas a la capacidad criminal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de interiorizar el mandato normativo, así como de estar motivado por éste y en sus demandas sociales. Estas circunstancias, por tanto, afectan el grado de culpabilidad del agente y la intensidad del reproche que podría hacerle. Sin embargo, Villavicencio Terreros (1992) también advierte que tales circunstancias pueden enmascarar concepciones anticuadas del positivismo criminológico, que pueden ser incompatibles con la preeminencia de una ley penal del acto sobre una ley penal del perpetrador (p. 198). Cabe señalar que el artículo 45, inciso 1 del código sustantivo, también considera como criterio de justificación y determinación de la sentencia que el juez atienda las "deficiencias sociales sufridas por el agente". Por tanto, el tribunal también debe incluir en la valoración de estas circunstancias las posibilidades reales de interacción e integración que tenía el agente con su entorno social y con los modelos de conducta positiva que prevalecen.

2.16.9. *La reparación espontánea que hubiere hecho del daño.*

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta post-crimen que el agente ha exteriorizado. También se refiere a ella el párrafo 7 del artículo 64 del Código Penal colombiano. Que el infractor repare en la mayor medida posible el daño causado por sus actos ilícitos revela una actitud positiva que debe ser merecida favorablemente con efecto atenuante. Sin embargo, es relevante continuar, como lo hizo Peña Cabrera (1994) al comentar una disposición similar del Código Penal de 1924: "que la reparación debe ser espontánea, es decir voluntaria y, naturalmente, ante la sentencia correspondiente. Entender que la reparación debe provenir del autor y no de terceros "(pág. 264). Por

tanto, no debe obedecer a factores externos como la búsqueda de encubrimiento del delito patrimonial cometido.

2.16.10. La *confesión sincera* antes de haber sido descubierto.

Esta es una circunstancia muy común en el derecho penal extranjero. Por ejemplo, está regulado, con redacción algo similar a la del Perú, en el Código Penal de Ecuador (Art. 29, Inc.10). En estas circunstancias, por tanto, se valora un acto de arrepentimiento posterior al delito. Expresa la voluntad del agente de asumir la responsabilidad del hecho ilícito y de asumir íntegramente las consecuencias jurídicas derivadas del mismo. Esta actitud se destaca a favor del servidor público, que rechaza las conductas que son frecuentes después del delito y que generalmente se orientan a la asertividad e impunidad del infractor. Al respecto, la doctrina desarrollada en base a esta circunstancia ha afirmado, desde la entrada en vigencia del Código Maúrtua, que: “Existe una diferencia notable entre el delincuente que huye después de cometido el delito, que se presenta voluntariamente a las autoridades para confesar. Este último muestra arrepentimiento, o al menos asume la responsabilidad, la mitigación es lógicamente apropiada; para que no se favorezca al delincuente que huye y luego regrese acompañado de su abogado” (Raúl Peña Cabrera. p. 264).

Sin embargo, en la actualidad nuestro sistema penal también considera la confesión sincera, en los tribunales, como circunstancia atenuante privilegiada en el artículo 136 del Código Procesal Penal y el artículo 161 del Código Procesal Penal de 2004. Por tanto, la circunstancia del artículo 46 del Código Penal, que aquí se analiza, se diferencia de aquella en que equivale a lo que se denomina autoevaluación. En consecuencia, su reducida eficiencia procesal y

probatoria determina que solo se beneficie de la condición de circunstancia genérica.

2.16.11. *Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.*

El carácter enunciativo del artículo 46 se complementa con el alcance circunstancial que la ley otorga al juez. En efecto, también tiene una opción abierta y anónima para interpretar y valorar otras circunstancias, distintas de las identificadas expresamente por cada párrafo anterior de dicha disposición legal. Sin embargo, para evitar contradicciones con el principio de legalidad o el riesgo de arbitrariedad, el juez debe precisar con precisión la circunstancia invocada y su equivalencia con las reguladas. Sobre todo, debe justificar razonablemente cómo tal circunstancia es adecuada para definir un perfil que permita una mejor comprensión de la personalidad del agente. Sin embargo, cabe señalar que, para algunos autores nacionales, como Villavicencio Terreros (1992), esta opción evaluativa "también muestra que persisten los criterios positivistas" (p. 200).

El artículo 46 también incluye erróneamente la reincidencia y la conducta habitual como circunstancias genéricas (apartados 12 y 13), desconociendo su condición de agravante genérico, pero con sujeción a su propia regulación y eficacia, tal y como se establece en los artículos 46. ° B y 46 ° C. Por tanto, serán analizados más adelante, teniendo en cuenta las implicaciones normativas y punitivas que su regulación actual plantea en el Código Penal.

2.17. POSTULACIÓN DE LA PENA POR EL FISCAL EN LOS PROCESOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

En lo que atañe, a lo que nosotros llamaremos “**Proyección Fiscal de la Pena**” (por diferenciarlo de la Individualización Judicial de la Pena) el Proceso Especial de Terminación Anticipada planteaba tres situaciones:

EN PRIMER LUGAR	EN SEGUNDO LUGAR	EN TERCER LUGAR
La necesidad de que las partes acuerden una propuesta de sanción amistosa que debe ser postulada por el fiscal y luego controlada y aprobada por la autoridad judicial.	La aplicación de una bonificación legal consistente en la reducción de una sexta parte de la pena y que el imputado obtendría simplemente aprovechando el procedimiento especial.	La posibilidad de agregar la mencionada reducción a los efectos de la atenuación punitiva engendrada por la sincera confesión del imputado o la admisión de cargos.

El desarrollo práctico de estas tres disposiciones sobre “aplicación fiscal de la sanción”, en procedimientos de terminación anticipada, ha generado diversas rutinas negativas que han afectado la equidad de las decisiones punitivas acordadas por los intervinientes.

En lo esencial, los problemas más recurrentes han sido los siguientes:

Evidente desproporción en la extensión de la sanción específica acordada por las partes. En general, los acuerdos definieron una sanción consensuada que no tuvo en cuenta las circunstancias concomitantes del caso o la presencia de situaciones de concordancia de delitos o casos de reincidencia y hábito.

- Aplicación injustificada de medidas que suspendan la ejecución de la pena. En estos casos, la base del acuerdo fue el compromiso de que la pena que se imponga al acusado no excedería de cuatro años de prisión y que no sería efectiva. Esta grave distorsión se practicó aun cuando el tipo de delito cometido o las circunstancias concomitantes o

las condiciones personales de su autor hicieran inadmisibles e injustificables la suspensión de la ejecución de la pena.

- Confusión sobre la conveniencia y efectividad del bono legal por la terminación anticipada del proceso. Los efectos y la conveniencia en que debería operar la reducción punitiva regulada por el artículo 471 fueron en su mayor parte confusos. Asimismo, existieron múltiples errores en cuanto a cómo sumar tal reducción a la generada por el atenuante privilegiado por la sincera confesión del imputado. A esta falla práctica también contribuyeron las posturas inconsistentes de la doctrina especializada, que proponía aplicar los dos efectos atenuantes a la sanción consensual concreta, sucesivamente: primero por confesiones sinceras, luego por rescisión anticipada. El resultado de esta mala conducta profesional fue también una reducción excesiva de la sanción aplicable, lo que afectó su legitimidad, provocando, en la mayoría de los casos, la desaprobación judicial del convenio y la inutilidad del procedimiento.

El Acuerdo Plenario No. 5-2009 / CJ-116 de 13 de noviembre de 2009 reglamentó criterios razonables y técnicos para reorientar la correcta aplicación de sanciones en procesos especiales de terminación anticipada. Al respecto, se señaló lo siguiente:

La regla general es que la sanción consensuada no debe ser ilegal ni arbitraria. Esto significa que el alcance del consenso de las partes en este ámbito debe ser legal y justificado. Por lo tanto, deben desarrollar mediante negociaciones conciliatorias un proceso de sentencia similar al que haría un juez al finalizar el juicio. En este sentido, tanto el Fiscal como el imputado y su defensa deben cumplir con las formalidades y directivas que establezca la ley al efecto. Lo que implica seguir el siguiente tránsito:

1. Asemejar la pena básica que concierne al delito objeto del juicio.

2. Detectar las circunstancias concurrentes del caso y sus respectivos efectos punitivos, a fin de, en base a ellas, definir la sanción específica.

Por lo tanto, las partes deben pasar y negociar el alcance de estos pasos de manera escrupulosa, porque la revisión judicial del acuerdo tendrá que influir en ellas y en sus resultados. Por tanto, es incorrecto e ilegal negociar la pena aplicable desde el mínimo extremo únicamente si no existen atenuantes privilegiados, o cuando existen agravantes calificados (reincidencia); o cuando hay un verdadero concurso de crímenes.

La sanción consensuada final es, por tanto, una sentencia específica equivalente a la que podría obtener el juez en un proceso penal común, por tanto debe surgir y justificarse en un análisis y un balance de circunstancias, debe expresarse en un resultado proporcional y racional a las circunstancias del caso. Esta no es ni puede ser la única consecuencia de la ocurrencia exclusiva o la conveniencia de las partes. El juez tiene la obligación legal de rechazar estas prácticas irresponsables.

En cuanto al efecto recompensa por rescisión anticipada, el Acuerdo Plenario estableció que operaba exclusivamente sobre la sanción concreta final acordada. Esta bonificación se justifica por razones de economía procesal. Es una recompensa otorgada al imputado por el solo hecho de ayudar a acortar el proceso y aligerar la carga sobre el sistema legal. Según lo dispuesto en el artículo 471, la pena consiste en una reducción de una sexta parte de la pena consensuada final o específica. Su aplicación se realiza por mandato legal y opera sobre la base de un razonamiento estrictamente aritmético. Si bien produce un efecto atenuador de segundo grado, opera de manera directa y evaluada ya que el juez no agrega ninguna valoración adicional de su efectividad.

En adelante, la reducción de atribución también puede ser propuesta por las partes del acuerdo, pero siempre diferenciándola del resultado de la sanción consensual final; o, en su defecto, será aplicado por el juez, distinguiendo también sus alcances de los correspondientes a la sanción específica pactada.

El artículo 471, en su último párrafo, establece acertadamente que el otorgamiento de la reducción punitiva por destitución anticipada es adicional al correspondiente a la sincera admisión del imputado. Esta aclaración es coherente con la aplicación de los criterios de determinación de la sanción a tener en cuenta para llegar a la sanción concreta o definitiva pactada. Esto significa que la circunstancia de la confesión honesta y sus efectos atenuantes deben evaluarse en el proceso de determinación de la sanción consensual concreta final. En consecuencia, el resultado punitivo que representa debe reflejar también la presencia de dicha sanción atenuante.

Por tanto, gracias a este resultado, que ya incluye la atenuante eficacia de la admisión honesta, el precio se reducirá aún más en 1/6. El acuerdo sobre lo punitivo, como se mencionó, siempre debe distinguir claramente entre momentos y efectos.

Al respecto, sostenemos que el Acuerdo Plenario de la IE No. 5-2009 / CJ-116 de 13 de noviembre de 2009 omitió un detalle importante que establece nuestra regla de procedimiento en el Artículo 468, No. 6, a saber:

(...) 6. Si el juez estima que la calificación jurídica del hecho delictivo y la pena a imponer son las adecuadas según los convenios y que existen elementos suficientes de la condena, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena señalada, la reparación derecho civil y las correspondientes consecuencias adicionales que demuestren que se ha llegado

a un acuerdo. Se aplicarán las disposiciones del artículo 398
(...)

De lo que se ha deslizado, cabe preguntarse qué quiso decir el legislador cuando tocó la regla citada, que la sanción es razonable, quizás se pretendía marcar una distancia con lo que conocemos como un criminal en derecho, cuyo juez juzgará los problemas al final de un proceso.

En este sentido, sostenemos que se está comentando el Acuerdo Plenario, que si bien pretendió abordar cuestiones recurrentes que surgieron en los procesos de terminación anticipada, retrasó la esencia real del proceso de terminación anticipada.

A nuestro modesto entendimiento, creemos que en el momento en que el Fiscal y el imputado acuerden una sentencia, no deben hacerlo regidos por las normas establecidas en los artículos 45 y 46 del Código Penal, que fueron objeto de nuevos desarrollos en el capítulo II de este trabajo. Por el contrario, el fiscal sólo debe tener en cuenta los principios que subyacen a la aplicación de la sentencia y los encontramos en el título preliminar del código penal, como el principio de legalidad y razonabilidad.

Pues bien, no debemos olvidar que la génesis de la institución del despido anticipado está en América del Norte, un estrato jurídico donde el rol del fiscal es mucho más activo y empoderado que en nuestro país.

En cualquier caso, en la actualidad no existe normativa que regule expresamente las herramientas legales que debe utilizar el fiscal para poder proyectar una sentencia definitiva postulada en el proceso de terminación anticipada.

LEGISLACIÓN NACIONAL

La rescisión anticipada se rige por el Libro V, fracción V, de los artículos 468 a 471 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo No. 957), siendo de aplicación adicional el reglamento del procedimiento común.

A continuación, detallamos los artículos que rigen este procedimiento especial:

➤ **Artículo 468° Normas de aplicación.** - Los procesos podrán concluir anticipadamente, observando las siguientes normativas:

1. A iniciativa del fiscal o del imputado, el juez de instrucción ordenará, una vez dictada la disposición fiscal del artículo 336 e incluso antes de la imputación, pero sólo una vez, la celebración un cierre privado y una audiencia anticipada. Su celebración no impide la continuación del proceso. Se formará un cuaderno separado a este respecto.

2. El Fiscal y el imputado podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo interino sobre la sanción y daños civiles y otras consecuencias incidentales. Están autorizados a celebrar reuniones preparatorias informales. En todos los casos, la continuidad del proceso implica necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal, según sea el caso.

3. El reclamo fiscal del demandado se dará a conocer a todas las partes por un período de cinco días, quienes decidirán sobre el origen del proceso de desistimiento anticipado y, en su caso, realizarán sus reclamos.

4. La audiencia de rescisión anticipada se organizará con la presencia obligatoria del Fiscal y del imputado y su abogado defensor. El acuerdo sobre otras cuestiones de procedimiento es opcional. Luego, el Fiscal presentará los cargos que, luego de la investigación preparatoria, se interpondrán contra el

imputado y tendrá la posibilidad de aceptarlos, total o parcialmente, o de rechazarlos. El juez debe explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, así como los límites de la posibilidad de impugnar la responsabilidad. Luego, el imputado se pronunciará sobre el asunto, así como sobre cualquier otra cuestión procesal presente. El juez instará a las partes, después del debate, a llegar a un acuerdo, que la audiencia puede suspenderse por un período corto, pero debe continuar el mismo día. No se permiten pruebas en la audiencia de terminación anticipada.

5. Si el Fiscal y el imputado llegan a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la indemnización civil y las consecuencias incidentales que se infligirán, incluidas

- **Artículo 469° Proceso con pluralidad de hechos punibles e imputados.** - En el proceso de múltiples hechos punibles o imputados, se requerirá el acuerdo de todos los imputados y para todos los cargos que cada uno sea incriminado. Sin embargo, el juez podrá aprobar acuerdos parciales si la falta de acuerdo se refiere a delitos relacionados y en relación con los demás imputados, salvo que ello perjudique la investigación o si la acumulación es imprescindible.
- **Artículo 470° Declaración inexistente.** - Cuando no se llegue o se apruebe un acuerdo, la declaración realizada por el imputado en este proceso se considerará inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.
- **Artículo 471°. Reducción adicional acumulable.** (*) Artículo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, El texto es el siguiente: El imputado que se acoja a este procedimiento recibirá una reducción de la pena de una sexta

parte. Este beneficio es adicional y devengará a quien reciba la confesión, siempre que sea de utilidad y antes de la celebración del proceso especial. La acumulación no ocurre cuando el imputado tiene la condición de reincidente o habitual, de acuerdo con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso sólo recibe el beneficio correspondiente a la terminación anticipada. La reducción de la pena por destitución anticipada no se aplica cuando el imputado tiene encomendado la comisión del delito como miembro de una organización delictiva, está obligado o actúa en su nombre. "(*)

(*) De acuerdo con la disposición transitoria adicional tercera de la Ley N ° 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, se especifica que la reducción de pena establecida en este artículo no aplica a quienes cometan los delitos a que se refiere el Artículo 3 de la citada ley como miembros de una organización delictiva, personas vinculadas a ella o actuando en su nombre. La citada ley entrará en vigor el 1 de julio de 2014.

PROCEDIMIENTO¹:

NOMBRE DEL PROCEDIMIENTO: TERMINACIÓN ANTICIPADA		
Base Legal:		
<ul style="list-style-type: none"> • Código Procesal Penal: Art. 468° 469°, 470° y 471°. • Acuerdo Plenario N° 05-2009/CJ-116 • Ley 30077 		
Documentos a elaborar: Disposiciones fiscales, ley de contratos TAP, responsabilidad fiscal y solución judicial.		
RESPONSABLE	PASO	ASPECTOS GENERALES DE APLICACIÓN

¹ Cuadro extraído del Protocolo de actuación conjunta del Proceso de Terminación Anticipada del año 2014.

Casos de aplicación	1	Se aplica a todos los delitos penales a menos que se indique expresamente lo contrario.
Partes legitimadas	2	Fiscal Acusado Abogado defensor Mal juez o actor civil Tercero responsable Civil
Beneficio de reducción de la TAP	3	El imputado que se acoja a este proceso recibirá una reducción de la pena de un sexto. Este beneficio será devengado para quien lo reciba por confesión, siempre que sea útil y antes de la celebración del proceso especial.
Impedimento de acumulación	4	La acumulación no se produce cuando el imputado tiene la condición de reincidente o de habitual, de acuerdo con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal, en cuyo caso sólo recibe el beneficio correspondiente a la rescisión anticipada.
Impedimento de reducción de TAP	5	La reducción de la pena por despido anticipado no aplica cuando al imputado se le asigna la comisión del delito como miembro de una organización delictiva, está obligado o actúa en su nombre.
Declaración inexistente	6	Cuando no se llegue o se apruebe un acuerdo, la declaración realizada por el imputado en este proceso se considerará inexistente y no podrá ser utilizada en su contra.
		PROCEDIMIENTO
Imputado y/o Fiscal	1	Una vez formalizada la investigación preparatoria e incluso antes de que se inicie

		la acusación, el imputado o el fiscal pueden iniciar el procedimiento de destitución anticipada.
Imputado y/o Fiscal	2	Asimismo, podrán presentar solicitud conjunta y acuerdo provisional sobre la sanción y compensación civil y otras consecuencias incidentales, para tal efecto están autorizados a realizar reuniones preparatorias informales. En todos los casos, la continuidad del proceso implica necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según sea el caso. necesariamente la no oposición inicial del imputado o del Fiscal según el caso.
Juez	3	El requerimiento tributario o solicitud del imputado se dará a conocer a todas las partes por un período de cinco días hábiles, quienes decidirán sobre el origen del proceso de rescisión anticipada y, en su caso, formularán sus denuncias.
Juez	4	El juez instructor preparatorio ordenará por una vez la audiencia de TAP, que será de carácter privado. Si no hay acuerdo o si se desaprueba, puede que no sea necesario celebrarlo por segunda vez.
Sujetos procesales	5	La audiencia requiere la presencia obligatoria del fiscal, el imputado y su abogado defensor. La concordancia de otros asuntos procesales es opcional.
Fiscal	6	En primer lugar, el Fiscal presentará los

		cargos que, tras la investigación preparatoria, se interpondrán contra el imputado y tendrá la posibilidad de aceptarlos, total o parcialmente, o de rechazarlos.
Juez	7	El juez debe explicar al imputado el alcance y las consecuencias del acuerdo, así como los límites de la posibilidad de impugnar la responsabilidad.
Imputado	8	Entonces, el imputado decidirá aceptar (o no) su responsabilidad penal y la indemnización civil fijada; entonces los demás sujetos procesales presentes también se pronunciarán sobre la cuestión.
Juez	9	El juez pretenderá a las partes, después del debate, a llegar a un acuerdo, que puede suspender la audiencia por un período corto, pero debe continuar el mismo día. No se permiten pruebas en la audiencia de terminación anticipada.
Fiscal e imputado	10	Si el fiscal y el imputado logran a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, la indemnización civil y las consecuencias incidentales a infligir, incluida la no imposición de una privación efectiva de libertad de conformidad con la ley. Penal, lo declararán ante el juez, debiendo quedar expresamente registrado en el acta respectiva.
Juez	11	El juez dictará sentencia anticipada dentro

		de las cuarenta y ocho horas siguientes a la audiencia, siempre que la calificación jurídica del hecho punible y la sentencia a imponer, de conformidad con el convenio, sean razonables y que concurren elementos de condena suficiente, precisó en la sentencia la aplicación de la sentencia, la reparación civil y las correspondientes consecuencias accesorias, indicando en su dispositivo que ha habido acuerdo. Las disposiciones del artículo 398 del CPP rigen
	12	La sentencia que aprueba el convenio podrá ser apelada por los demás sujetos procesales, se escucha fuera del Fiscal y del imputado, siempre que la sentencia anticipada respete los límites del convenio. La resolución desaprobatoria podrá ser objeto de recurso de apelación en las hipótesis del artículo 416.1 °, que determina como objeto reprobable de la apelación, los expedientes que ponen fin al procedimiento o al proceso (literal b) o, el caso apropiadas, aquellas que causan privilegio irreparable (literal e).
	13	En el proceso de múltiples hechos punibles o imputados, se requerirá el acuerdo de todos los imputados y para todos los cargos que cada uno sea inculcado. Sin embargo, de manera excepcional, el juez puede aprobar acuerdos parciales en caso de

		competencia efectiva por faltas, salvo que esto entorpezca la investigación o si la acumulación sea imprescindible.
--	--	---

JURISPRUDENCIA

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA

1. PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE

- Juzgado: 1° Juzgado de Investigación Preparatoria – Sede Barranca
- Número del Expediente: 02783-2018-32-1301-JR-PE-01
- Juez: Cotrina Paredes, Rubel Chelem
- Especialista: Chilca Alvarado Elizabeth
- Ministerio Público: Primer Despacho de Investigación de Barranca
- Imputado: Olivares Herrera, Luis Mesias
- Delito: Uso de Documento Falsos y Falsa Declaración en Proceso Administrativo
- Agraviado: Municipalidad Distrital de Supe Puerto, Municipalidad Provincial de Barranca y Hospital de Barranca

2. ANTECEDENTES

2.1. El representante del Ministerio Público, por disposición núm. A partir de la fecha, ordenó la formalización y continuación de la averiguación preparatoria contra Olivares Herrera, Luis Mesias, por la presunta comisión del delito contra la fe del público en la modalidad de uso de documento público falso, previsto en el artículo 427 , segundo párrafo, del Código Penal, en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Barranca, representada por su Fiscalía General y la Municipalidad del Distrito de Supe Puerto, representada por su Fiscalía General; y por el delito contra la administración de justicia en forma de declaración falsa en un procedimiento administrativo, previsto en el artículo 411 del Código Penal, en perjuicio del hospital de Barranca, representado por el Ministerio Público del Gobierno regional de las provincias de Lima.

2.2. La defensa particular del imputado Olivares Herrera, Luis Mesias, en etapa de averiguación previa, en una fecha, solicitó al juez

de instrucción preparatoria fijar fecha y hora para realizar una audiencia de rescisión anticipada.

2.3. Mediante resolución n ° 01 de 15 de julio de 2017, los demás asuntos procesales se trasladan por un período de 05 días, con el fin de permitirles decidir sobre el origen del proceso de terminación anticipada y, en caso de ser necesario, formular sus reclamos. Asimismo, una cita para el 14 de agosto de 2019 a las 3:00 p.m. para realizar la audiencia de rescisión anticipada.

3. ALCANCES SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIAPADA

La terminación anticipada es un procedimiento penal especial y; además, una forma de simplificación procesal, que se basa en el principio de consenso. También es uno de los representantes del sistema de justicia penal negociado. Su reglamento, en sus aspectos esenciales, se desarrolla en los artículos 468 al 471 del Código Procesal Penal. Es importante asumir la responsabilidad del imputado, en cuanto al hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociar las circunstancias del hecho punible, la pena y la indemnización civil. y las consecuencias incidentales. El artículo 468, número 1 del Código Procesal Penal, establece que la solicitud o el requisito de terminación anticipada del proceso debe presentarse luego de la formalización de la investigación preparatoria y antes de su conclusión. En este caso se formalizó la averiguación previa y en el plazo de 120 días el imputado y su abogado defensor solicitaron audiencia con miras a una posible rescisión anticipada. Si bien esto corresponde al traslado al lesionado (en este caso a la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, a la Municipalidad Provincial de Barranca y al Hospital de Barranca), quien es responsable de la entrega de sus reclamos al final. indemnización civil; pero en este caso, solo el hospital de Barranca se constituye como actor civil; Por

tanto, respecto de la Municipalidad Provincial de Barranca y la Municipalidad Distrital de Supe Puerto, de conformidad con el artículo 11 número 1 del Código Procesal Penal, cuando la persona lesionada no se constituya como actor civil. Este poder lo ejerce el representante de la acusación. La apertura de este proceso ayuda a descongestionar la carga procesal, de la misma manera que la parte agraviada disfruta de una pronta y oportuna indemnización, mientras que el imputado resuelve su situación jurídica sin tener que esperar un largo proceso con el último paso. de la disputa. Proceso legal.

4. HECHOS ATRIBUIDOS AL PROCESADO

En resumen, se refiere a que el imputado utilizó dos certificados de obra falsificados, uno del municipio de Barranca y otro del municipio distrital de Supe Puerto, adjuntando a su curriculum vitae copia de ambos certificados de obra, a pesar de que en la base de la licitación pública de contrato de servicio administrativo - CAS N ° 004-2016 en el ejecutor 404 - Hospital Barranca Cajatambo y servicio básico de salud, se aclaró que el Currículum Vitae tiene carácter de declaración jurada - Ley No. 27444 Ley de Procedimiento Administrativo; Sin embargo, sabiendo muy bien que estos documentos eran falsos, los usé para demostrar que tenía experiencia laboral.

5. CALIFICACIÓN JURÍDICA PENAL

En el presente caso, se desprende de los hechos objeto de la imputación que el imputado cometió dos hechos delictivos, uno contra la fe pública en el método de Utilización de documento público falso, que se prevé para y sancionado en el artículo 427 ° inciso segundo del Código Penal, que dispone: "Quien falsifique, total o parcialmente, un documento falso o falsifique uno verdadero que pueda dar lugar a un derecho u obligación o servir para probar De hecho, con el propósito de utilizar el documento, será sancionado, si su uso pudiera ocasionar algún perjuicio, una pena

privativa de libertad de al menos dos años o más de diez años y una multa de de treinta a noventa días en el caso de documento público, registro público, documento auténtico o cualquier otro Transferible por endoso o al portador y con pena privativa de la libertad. por lo menos dos años y no más de cuatro años, y multa de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días, si es un acto e privado.

Quien utilice un documento falso o falsificado, como si fuera legítimo, siempre que su uso pudiera ocasionar daños, será sancionado, en su caso, con las mismas penas. "

El otro delito es contra la administración de justicia en forma de declaración falsa en el proceso administrativo, previsto en el artículo 411 del código penal, que establece: "Quien en un procedimiento administrativo realice una declaración falsa hechos o circunstancias que correspondan probar, violando la presunción de veracidad establecida en la ley, será reprimido con pena privativa de libertad de al menos uno y como máximo de cuatro años "

6. ACUERDO SOBRE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y DEMÁS CONSECUENCIAS ACCESORIAS

El Fiscal, en el marco de sus facultades y deberes, podrá realizar reuniones preparatorias oficiosas con el imputado, a fin de llegar a un acuerdo provisional con el imputado sobre la sentencia, indemnización civil y otras consecuencias incidentales. En el mismo sentido, puede iniciar el procedimiento especial de rescisión anticipada ante el juez de instrucción preparatorio.

Como parte de sus funciones, el juez de instrucción deberá revisar el acuerdo provisional, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, por lo que decidirá aprobando o desaprobando dicho acuerdo. Si se aprueba el trato, debe emitir una resolución anticipada.

En el presente caso, el juez tiene que programar la audiencia, señalando que no hay un acuerdo provisional, es decir, el fiscal, el acusado y el abogado defensor han tenido una Reunión informal previa a la audiencia y firmado el convenio, otorga el uso de dar la palabra al representante de la Fiscalía, quien procede a una verbalización de los hechos por los delitos imputados al imputado. Luego, el juez informa al imputado de los hechos imputados y le pregunta si acepta los hechos presentados; quien se refiere libre y voluntariamente sólo si acepta los hechos. Luego, como se ha dicho --a falta de acuerdo provisional-- el juez levantará la audiencia para que las partes acuerden, es decir el representante del Ministerio Público, la parte agraviada (fiscalía regional de Lima - representante del hospital de Barranca) por ser el único en constituirse como demandante civil, cabe señalar que su participación concierne únicamente a la reparación civil, el imputado y su defensa particular.

En este acto, teniendo en cuenta que en el presente caso no existe un acuerdo provisional, el representante del Ministerio Público, para llegar a un acuerdo con el imputado y su abogado defensor, tuvo en cuenta de los siguientes:

- **PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:**

La sentencia se fundamenta en los reglamentos, tanto del artículo VIII del título preliminar del Código Penal como de los artículos 45, 45-A y 46 del Código de Material. Además, incluye dos pasos secuenciales claramente definidos, la primera determinación legal y la segunda decisión judicial. En esta última fase, la sanción la aplican terceros, inferiores, intermediarios y superiores; sobre esta base de tres factores; a) Circunstancias atenuantes y agravantes generales establecidas en el artículo 46, párrafos 1 y 2; b) Las causas de reducción o agravación de la pena, siendo la primera un error de prohibición condicionado por la cultura que se puede superar; intención, responsabilidad limitada, entre otros; y el segundo agravante de la condición del sujeto activo, hábito, delito real, entre

otros. Asimismo, las normas establecidas en el artículo 45 del Código Penal y las fórmulas de la ley sobre sentencia, como la confesión, la rescisión anticipada.

- **EN EL CASO EN CONCRETO, EL MINISTERIO PUBLICO**

plantea dos delitos cometidos por el imputado, según expresó: el delito de utilización de documentos falsos y realización de declaraciones falsas en el proceso administrativo; En este caso, se debe tener en cuenta que estamos ante una competencia criminal ideal, es decir, cuando un agente comete dos o más delitos con un solo acto. De acuerdo con el artículo 48 del CP dice: "Si son aplicables varias disposiciones a un mismo acto, se sancionará hasta el máximo de la pena más grave, que podrá ser aumentada hasta en una cuarta parte, sin exceder en ningún caso de treinta y cinco años. "

Sin embargo, el representante del Ministerio Público procedió a proponer una sanción, alegando que existe una sola circunstancia atenuante (ausencia de antecedentes penales) y ninguna agravante descrita en el artículo 46 del Código Penal y aplicable. en este caso, por lo que corresponde, en el presente caso, a la sentencia en el tercio inferior por el delito de uso de documentos públicos falsos. También tuvo en cuenta el principio de la razonabilidad de la sentencia, a su vez la proporcionalidad prevista en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que establece que la sentencia no puede exceder la responsabilidad del hecho, este principio como relación de correspondencia entre el mal cometido y la pena a infligir, la pena no tiene por objeto vengar la lesión ni poner en peligro el derecho legal, tiene como finalidad buscar la restitución del culpable, en beneficio no solo de los imputados sino de la propia sociedad. Más aún cuando tienen un estatus primario, a quienes deben tener la posibilidad de resocializarse.

El representante de la acusación, el abogado defensor, aceptó una sentencia específica de 36 meses, conforme al art. 471 del CPP corresponde a una reducción de 1/6 o 6 meses; Por tanto, la sanción concreta final es de 30 meses (2 años y 6 meses). Además, acuerdan que se imponga en suspensión por un período de un año, de conformidad con el artículo 57 del código penal.

- **PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PENA DE MULTA:**

Hay que tener en cuenta lo que establece el tipo penal, en el caso concreto establece una multa de 30 a 90 días de multa; Por tanto, en el presente caso, la sanción propuesta y aceptada por el representante de la acusación, el imputado y el abogado defensor es una multa de 30 días, tomando el mínimo extremo de la pena establecida, que es legal y proporcionada. , a criterio de las partes y del propio juez. Asimismo, cabe señalar que el artículo 41 del Código Penal establece que "la sanción de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días de multa" (...). Según el artículo 43 del Código Penal, "no puede ser menos del veinticinco por ciento ni más del cincuenta por ciento de los ingresos diarios del condenado cuando vive exclusivamente de su trabajo". Esto ayudó al tratado a pagar 45 soles, basado en sus ingresos mensuales de 180 soles.

- **PARA LA DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:**

La indemnización civil incluye la indemnización por daño y la indemnización por daño material y moral, cuya funcionalidad debe corresponder a las consecuencias directas y precisas que el delito tuvo sobre la víctima. La estimación de su monto debe ser razonablemente proporcional al daño causado, estableciendo el artículo 93 del Código Penal, que incluye: a) la restitución de la

propiedad o, de no ser posible, el pago de su valor, yb) indemnización por daños. Este dispositivo debe cumplir con el artículo 1985 del Código Civil, que establece: "La indemnización incluye las consecuencias derivadas de la acción u omisión que genera el daño, incluido el lucro cesante, el daño producido (...) ". En el presente caso, se puede señalar que el imputado cometió dos delitos, el delito contra la fe pública en forma de uso de documento público falso y el delito contra la administración de justicia en forma de 'una declaración falsa en un proceso administrativo. y Dado que cualquier infracción da lugar a consecuencias civiles, en este caso también existe una indemnización por la infracción de las normas prohibidas.

En el caso concreto, es necesario que la Municipalidad Provincial de Barranca y la Municipalidad Distrital de Supe Puerto no se hayan constituido como demandantes civiles, por lo que, respecto a estos lesionados, el Ministerio Público propone que la suma de S / 2,000.00 soles, a razón de mil soles por cada agraviado. En estos casos, cuando el agraviado no se haya convertido en parte civil, el representante del Ministerio Público tiene la facultad de celebrar estos acuerdos de conformidad con el artículo 11, número 1 del Código Procesal Penal, de acuerdo con el acuerdo plenario núm. 5-2011-CJ - 116, en este extremo, prevalece la libre disposición de las partes. Siendo diferente el caso del lesionado hospital de Barranca, debidamente representado, el cual se constituye como demandante civil, por lo que participó en la audiencia de rescisión anticipada, en el convenio, de indemnización civil, con el imputado, su abogado defensor y el representante de la fiscalía, donde aceptaron una indemnización civil por la suma de S / 2 000.00 soles.

7. ACEPTACIÓN DE LA PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

En el presente caso, luego de que el representante del Ministerio Público concluyera oralmente los acuerdos realizados entre el imputado y su

defensa en materia de sanción, daño civil y efectos secundarios. A continuación, el juez informa al imputado de la pena, los daños civiles y otras consecuencias adicionales, así como las reglas de conducta y le pregunta si acepta los puntos expuestos. Quien indica libre y voluntariamente que si está de acuerdo con la sanción, la indemnización civil y las consecuencias asociadas, así como las reglas de conducta, pregunta de igual manera a la víctima (representante del Hospital de Barranca) sobre el monto de la indemnización civil, bajo Indicación de estar satisfecho con el monto acordado.

8. DECISION DEL JUEZ

El juez decide APROBAR los acuerdos definidos para la terminación anticipada del proceso iniciado entre las partes, condenando al imputado por el delito de uso de documento público falso y declaración falsa en el proceso administrativo, a dos años y seis meses de prisión; suspendido por un período de un año, sujeto a reglas de conducta. También impone una multa de 30 días y fija como indemnización civil en S / 4,000.00 soles, a favor del lesionado, a razón de S / 1,000.00 soles a favor del municipio provincial de Barranca, S / 1,000.00 soles a favor del municipio distrital de Supe Puerto y S / 2,000.00 soles a favor del hospital de Barranca.

ANÁLISIS

- En mi opinión, respecto a la indemnización civil pactada entre el representante del Ministerio Público, el agraviado (Hospital de Barranca), el imputado y su abogado defensor, y el reclamo a favor de los demás agraviados (Municipalidad Provincial de Barranca y Municipalidad Distrital de Supe Puerto), acepto, con base en las siguientes causales:

Ante el daño que se habría causado a las entidades, cabe señalar que en el caso de las comunas, la acción del demandado fue utilizar un documento falso que involucraba la imagen (en el sentido de que el documento llevaba el nombre y los sellos que se referían a los

municipios), que no hay más daños, ya que dichos registros no implican a los municipios en nada más. En caso contrario, lo que sucedió en perjuicio del hospital de Barranca, pues en este caso la acción del imputado fue presentar dichos documentos falsos, con la intención de inducir a error a los responsables de la valoración de su curriculum vitae, a pesar de que en la base de datos se estableció que incurriría en el delito de falsa declaración en el transcurso del trámite administrativo, y así lograr su objetivo, que era ganar el concurso y dejar que otros candidatos detrás, obteniendo una ventaja. Me parece que las cantidades fijadas para cada perjudicado compensan los daños materiales y morales.

- A mi opinión, respecto a la pena acordada no estoy de acuerdo, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar. Hay que tener en cuenta que la sentencia implica dos pasos secuenciales claramente definidos, la primera determinación judicial y la segunda decisión judicial. En esta última fase, la penalización la aplican tercios, inferiores, intermedios y superiores

Segundo - Teniendo en cuenta que la pena por el delito de uso de documento público falso no es menor de 2 años ni mayor de 10 años y, aplicando los tercios, el tercio inferior es de entre 2 años y 4 años y 8 meses, el tercio medio está entre 4 años y 8 meses a 7 años y 4 meses y el tercio superior entre 7 años y 4 meses a 10 años de prisión; Por tanto, considerando que el imputado no tiene antecedentes penales y que no existen agravantes genéricos, la sentencia concreta se sitúa en el tercio inferior, es decir entre 2 años y 4 años y 8 meses, cabe destacar que hasta el momento las cosas están claras y estipuladas.

Tercero - Cómo determinar si la pena que le corresponde al imputado debe ser de 2 años o de 4 años y 8 meses. En mi opinión, hay que

tener en cuenta que el apartado 1 del artículo 46 indica 8 atenuantes, por lo que, en el caso concreto, los 32 meses del tercio inferior deben dividirse entre 8 (es decir, 4 meses), y según cada circunstancia, se deben restar 4 meses; Siendo así, en el presente caso, el imputado, por falta de antecedentes penales, tuvo que ser reducido en 4 meses del máximo del tercio inferior, dejando 4 años y 4 meses, y teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la pena. a su vez, la proporcionalidad prevista en el artículo VIII del título preliminar del código penal debió reducirse en 12 meses; Por tanto, la sanción específica es de 3 años y 4 meses, también de acuerdo con el art. 471 del CPP corresponde a una reducción de 1/6 que automáticamente le corresponde, es decir, 6 meses; Por tanto, la pena específica, que debería haberse pactado, en mi opinión, por este delito es de 2 años y 10 meses de prisión.

Cuarto. - Como en el presente caso, nos encontramos ante una competencia ideal por delitos, se ha tenido en cuenta la pena más grave, a saber, el delito de uso de documento público falso (2 a 10 años) y no el delito de Falsa declaración en procedimiento administrativo (1 a 4 años).

Quinto. Como se ha dicho, estamos ante una competencia criminal ideal, por lo que se debe tener en cuenta la sanción específica por el delito de uso de documentos públicos falsos; en consecuencia, el imputado debería haber sido condenado a dos años y diez meses de prisión; suspendido por el período de prueba de 2 años, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal.

- A mi opinión, respecto a la pena de multa acordada no estoy de acuerdo y mucho menos que solo tenga que pagar 45 soles; por los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Primero.- Conforme al artículo 427° del Código Penal establece una pena multa, de treinta a noventa días multa; sin embargo, la norma,

no establece en qué circunstancias le va corresponde el mínimo y en qué circunstancias el máximo; por lo que a mi opinión, considero que se debe de emplear el mismo procedimiento que la pena, esto es que se deba aplicar por tercios, siendo ello así, el tercio inferior sería de 30 a 50 días multa. En este punto, también considero que se debe de tener en cuenta que solo se presenta una circunstancia atenuante que es la carencia de antecedentes penales, por lo que, partiendo del máximo del tercio inferior, se le debe reducir 3 días multa, entonces la pena concreta resulta de 47 días multa, además conforme al art. 471 del CPP le corresponde por derecho una reducción de $1/6$, esto es de 8 días; por lo que, la pena concreta, que se debió acordar, es de 39 días multa, lo cual resulta legal y proporcional.

Segundo.- En el presente caso, para que los 30 días multa sea equivalente a 45 soles, se ha tomado en cuenta lo que ha señalado el procesado, respecto a su ingreso mensual, toda vez que en audiencia ha señalado que su ingreso mensual es de 180 soles mensuales, siendo ello así, se tendría que su ingreso diario sería 6 soles, y como el artículo 43 del Código Penal, señala que no puede ser menor que el 25%, se procedió a dividir los 6 soles entre el 25%, siendo un total de S/ 1.50, multiplicado esto por los 30 días que se le puso, resulta ser 45 soles; lo cual no estoy de acuerdo toda vez que, a mi opinión, en estos casos para la determinación de la pena multa se debe partir del sueldo mínimo; esto es, que se debió tomar en cuenta el sueldo mínimo y no los 180 soles que dijo el procesado ganar.

DERECHO COMPARADO

1. LEGISLACIÓN DE CHILE

1.1. Comentario

El derecho procesal chileno introduce disposiciones muy similares al procedimiento específico de despido. Lo regula bajo la denominación de procedimiento abreviado y permite el cierre del procedimiento en la fase previa a la audiencia y cuando el ministerio público haya hecho alegación, si el imputado acepta expresamente su consentimiento y su sometimiento a este procedimiento, que en principio de ser así, significaría que el fiscal cambia la sentencia que ha solicitado en segundo lugar, que el fiscal pida al juez de garantías que llegue al acuerdo alcanzado con el imputado para que se realice la audiencia y se pueda sancionar con base al acuerdo. En el Perú con pleno fuero número 5-2008 / CJ-116 para el procedimiento de solución anticipada, que limita severamente la posibilidad de instaurar el procedimiento especial en la fase intermedia con el pretexto de la existencia de la violación, se convierte en la norma y principios aplicables a todos. Juicio (especial y conjunto), a diferencia de la correspondencia del objeto del proceso, sin dar una mejor solución al problema, por tales motivos, si la aplicación del procedimiento de revocación es posible durante una audiencia de cargar. En este sentido, considero que se puede seguir el ejemplo de la legislación chilena señalada con su procedimiento abreviado, en el que el cuerpo normativo del artículo 407 prescribe que "(...) el procedimiento abreviado puede presentarse por escrito al juez el artículo 248 garantizado o declarado oralmente en la misma audiencia en preparación de la audiencia. En este último caso, el Ministerio Público y, en su caso, el Fiscal particular pueden modificar su argumentación, así como la sanción requerida, para permitir que el

procedimiento se desarrolle de acuerdo con las reglas de este título, "lo cual no se viola". cualquier principio estructural.

Procedimiento Abreviado.

Artículo 406.- Presupuestos del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado se utiliza para conocer y decidir, durante la audiencia preparatoria del procedimiento oral, los hechos por los cuales el fiscal solicita prisión de hasta cinco años de prisión o prisión. de los menores en su grado las penas máximas u otras penas de cualquier otro tipo, independientemente de su entidad o cuantía, con excepción de la muerte, ya sea soltera, mancomunada o alternativa.

Para ello, el imputado, conociendo los hechos sobre los que se basa la denuncia y el contexto de la investigación que la motivó, deberá aceptarlos expresamente y manifestar su consentimiento para la utilización de este procedimiento.

La presencia de más de un imputado o el delito de más de un delito contra el mismo imputado no impedirá la aplicación de las normas del juicio a corto plazo al imputado ni a los delitos para los que coinciden los supuestos establecidos en este artículo.

Artículo 407.- Oportunidad para solicitar el procedimiento abreviado.

La solicitud del Fiscal de proceder con arreglo al procedimiento abreviado podrá presentarse por escrito al juez de garantía en el momento señalado en el artículo 248 o verbalmente en la misma audiencia de audiencia. En este último caso, el Ministerio Público y, en su caso, el Fiscal particular podrán modificar su alegato y la sanción requerida para permitir que el proceso se desarrolle conforme a lo dispuesto en este título.

Artículo 408.- Oposición del querellante al procedimiento abreviado.

El demandante sólo puede oponerse al procedimiento abreviado

si, en su alegato privado, ha realizado una calificación jurídica de los hechos que se remonta a una determinada forma de participación o que indique circunstancias cambiantes de responsabilidad penal diferentes de aquellas por las que afirmó el fiscal en su alegato, por lo que la sanción solicitada supera el límite establecido en el artículo 406.

Artículo 409.- Intervención previa del Juez de garantía.

Antes de responder a la solicitud del fiscal, el juez de salvaguardias consultará con el imputado para asegurarse de que ha aceptado libre y voluntariamente el procedimiento abreviado, que es consciente de su derecho a solicitar un juicio oral, que comprende los términos del acuerdo consecuencias que esto pueda implicar, que no ha sido sometido a coacciones o presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.

Artículo 410.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado.

El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado si el contexto de la investigación es suficiente para permitir el cumplimiento de las reglas de este título. La sanción solicitada por el fiscal cumple con lo dispuesto en el artículo 406 (1) y verifica que el acuerdo fue otorgado libre y voluntariamente por el imputado, conociendo sus derechos.

Cuando no lo considere o cuando considere fundada la oposición del demandante, rechazará la solicitud de trámite corto y dictará la orden de apertura del juicio oral. En este caso, la aceptación de los hechos por el imputado y la aceptación de los antecedentes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 406, así como las modificaciones de la acusación o de la acusación particular que se realicen para permitir el tratamiento proceso abreviado. Asimismo, el juez ordenará que se retiren del registro todos los antecedentes relacionados con la presentación, la discusión y la

resolución de la solicitud para proceder conforme al trámite corto.

Artículo 411.- Trámite en el procedimiento abreviado.

Una vez acordado el procedimiento abreviado, el juez abrirá el debate, cederá la palabra al fiscal, quien hará una exposición sumaria de la acusación y las actuaciones y diligencias investigativas que lo justifiquen. A continuación, se cederá la palabra a los demás participantes. En todo caso, la declaración final corresponderá siempre al imputado.

Artículo 412.- Fallo en el procedimiento abreviado.

Tras el debate, el juez dictará la sentencia. En caso de condena, no podrá imponer una pena mayor o más favorable que la exigida por el fiscal o el denunciante, en su caso. La sentencia no puede pronunciarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por el acusado. En cualquier caso, el procedimiento abreviado no impedirá el otorgamiento de alguna de las medidas alternativas previstas en la ley, en su caso. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que se haya presentado.

Artículo 414.- Recursos en contra de la sentencia dictada en el procedimiento abreviado.

La sentencia firme dictada por el juez de salvaguardias en el procedimiento abreviado sólo será impugnada mediante apelación, la cual deberá otorgarse para ambos efectos. Tras conocer el recurso, el Tribunal podrá pronunciarse sobre la concordancia de las hipótesis del procedimiento abreviado previsto en el artículo 406.

2. LEGISLACIÓN DE COLOMBIA

Juan MONTERO AROCA (2008), hace referencia a que la culminación anticipada que estamos estudiando es aceptada por otros ordenamientos jurídicos de América Latina, este es el caso del Código Procesal Penal Colombiano 182 que esta institución ha reglamentado, pero con el

nombre de "terminación anticipado", por tanto, en el artículo 37 de la citada ley se establece lo siguiente:

Artículo 37°. Sentencia Anticipada

Una vez ejecutada la resolución que define la situación jurídica y hasta que se cierre la investigación, el imputado puede solicitar que se emita una resolución anticipada. Realizada la solicitud, el fiscal podrá, si lo estima necesario, extender la investigación y recabar pruebas en un plazo máximo de ocho (8) días. Los cargos retenidos por la fiscalía y su aceptación por parte de los imputados quedarán registrados en el acta firmada por quienes intervinieron. El proceso se dirigirá al juez competente quien, dentro de los diez (10) días hábiles, pronunciará sentencia de acuerdo con los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de las garantías fundamentales. El juez impondrá la sanción correspondiente y sobre el monto determinado, hará una reducción de $1/3$ porque el imputado ha aceptado su responsabilidad. También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando se pronuncie la resolución del cargo y hasta que se fije la fecha de la audiencia pública, el imputado asumirá la responsabilidad penal por todos los cargos que en ella se presenten. En este caso, la reducción será un sexto ($1/6$) de la penalización “.

Es trascendental aclarar que, a pesar de la simple redacción de este artículo, el proceso de despido anticipado sigue siendo un proceso especial, pensar lo contrario podría llevarnos a lo que expresa el profesor valenciano Montero Aroca sobre el sistema acusatorio en Estados Unidos lo que considera como un "sistema de recompensa" (también se podría decir que compra) al imputado por no haber celebrado juicio oral y público, es decir por la renuncia a su derecho a un día ante el tribunal fundamental de cualquier ordenamiento jurídico la condición jurídica de País Libre y el precio es una reducción significativa de la pena. De esta manera, el sistema se vuelve curioso, porque la ley penal no es aplicada por los tribunales ni por el proceso; y por supuesto

no es un sistema en el que prima la protección de los derechos del individuo, ya que lo que importa es el trabajo en cadena, la producción a bajo costo conflictos basados en el consenso o en una fórmula de acuerdo entre el imputado y el fiscal.

2. LEGISLACIÓN DE ESPAÑA

La ley procesal española no regula una forma especial de rescisión anticipada, sino la conformidad del imputado en el proceso penal.

3.1 La conformidad del acusado

Lo que en otros pedidos se denomina reproche (EE.UU.), acuerdo (Alemania), Patteggiamenti (Italia). Es un órgano complejo que permite que la parte pasiva del proceso penal dé su consentimiento, obligando al tribunal a imponer las sanciones solicitadas por el fiscal o la más severa de las solicitadas. Hay varios cargos (fiscal y fiscal). Lógicamente, el acusado recibe algo a cambio.

España no ha escapado a esta tendencia. Fue principalmente a partir de 1988, con la introducción del procedimiento abreviado (ley orgánica 7/88 de 28 de diciembre), que se dio el paso decisivo para integrar esta nueva filosofía procesal penal, que, proveniente de los Estados -Unis, fue presentado como solución ideal para los atascos en los tribunales penales. A partir de entonces, se produjo un cambio radical en el clima que imperaba en el proceso penal español con el fin de fortalecer los mecanismos para una solución consensuada del proceso. Incluso desde la Procuraduría General de la República, a través de la Circular 1 / 1989.186, existía una excusa real para cumplir con el fortalecimiento de la concesión, ante zonas de conflicto, propio de cualquier conflicto entre las partes, deben proporcionarse áreas de consenso que eliminen conflictos innecesarios a los efectos del proceso y función de resocialización de la sentencia. Esto implicó, según la citada circular, “un cambio significativo en las modalidades de actuación del

Ministerio Público, que por la obligación que impone el artículo 781 (de la LECRIM) de buscar la simplificación del procedimiento, debe promover soluciones que faciliten la sentencia, ciertamente sin apartarse de la legalidad, pero utilizando todos los márgenes de la discreción legal para encontrar soluciones al conflicto. Pero tras la introducción en el ordenamiento jurídico español del "procedimiento para la persecución rápida de determinados delitos" por la Ley 38/2002, en conjunción con la Ley Orgánica 8/2002, y la nueva posibilidad "singular" de acuerdo con la reducción El castigo automático es cuando una verdadera revolución en la justicia penal ocurrirá de manera predecible y consensuada".

Aguilera Morales. M. (1998), Destaca que la propia concepción de juicios expeditos es, en sí misma, una invitación para que el imputado acepte en la mayoría de los casos, pues si no actuaba de esa forma, la sentencia sería inminente y no podría beneficiarse de la pena reducida. La conformidad del imputado está establecida por varios artículos de la LECRIM. El artículo 655 dispone: "Si la sanción solicitada por los imputados fuera de carácter correccional, durante la evacuación de la representación del imputado, el traspaso de calificación podrá manifestar su absoluto acuerdo con el que más hubiera calificado en serio, si hubieran sido varios y con el dolor que se pide; interviniendo también el abogado defensor, si se estima necesario para continuar el juicio. Si no lo estima necesario, la Corte, previa ratificación por parte del imputado, pronunciará la sentencia correspondiente según la calificación mutuamente aceptada sin otras formalidades, sin poder imponer pena mayor a la solicitada. Si este no es el adecuado según dicha calificación, pero superior, el tribunal decidirá continuar el juicio. El juicio también continuará si hay varios acusados y no todos muestran la misma aprobación. Asimismo, la Regla 787 agrega el siguiente texto: "Antes del inicio del interrogatorio, la defensa, con el consentimiento del imputado

presente, podrá solicitar al juez o al tribunal que se pronuncie de acuerdo con el auto de procesamiento, que contiene una sentencia más severa. O la prevista en esta ley que no se relacione con ningún otro hecho o pueda contener una calificación más grave que la del cargo anterior. Si la sentencia no excede los 6 años de prisión, el juez o tribunal dictará sentencia de acuerdo con lo pronunciado por la defensa. Si el juez o tribunal entiende por la descripción de los hechos aceptados por las partes que la calificación aceptada es correcta y la sanción es adecuada,

Naturaleza jurídica de la conformidad:

Se menciona como alternativa, pero no solo, debe ser una aceptación de los hechos (además de la sanción) y debe estar enmarcado en el pliego de condiciones en su conjunto. La parte reconoce los hechos y reconoce el principio de presunción de inocencia hasta que se pruebe su culpabilidad. Comparado con los hechos, esto puede tomarse como una admisión.

La aceptación de la pena puede ser resultado de: -

- Un acto de defensa espontáneo, porque quiere establecerse por motivos personales. Ej.: por una sanción más severa. Otra razón es evitar la incertidumbre del juicio oral. También puede ser para evitar la publicidad y las consecuencias de una mala reputación, para evitar el costo del proceso (cuando no se litiga en audiencia pública).
- Un suceso espontáneo, resultado de comerciar la pena entre el Ministerio Público y la defensa.

3.2 Efectos de la Conformidad:

Detén el proceso. El tribunal está obligado por la escritura o la calificación en su conjunto (hechos, calificación legal y especialmente la pena). El caso se apresura a la condena.

3.3 Algunas reflexiones en torno a la conformidad:

La rendición de cuentas del principio de consenso, en el proceso penal, se presenta como una de las soluciones al cuello de botella en la administración de justicia, una solución que implica acortar el horizonte temporal de los procesos en los que ocurre. : las fases se eliminan de todo. el procedimiento una vez que el imputado ha admitido los hechos y aceptado la sentencia a cambio de la reducción de la pena por parte del fiscal o la expulsión de determinados delitos de la acusación. El respeto sería contrario al principio de legalidad, en el sentido de que cualquier conducta debe ser sancionada de acuerdo con el código penal una vez continuado el correspondiente proceso judicial contradictorio.

La Constitución española en sus artículos 124.1 y 2 dispone que el Ministerio Público favorece la acción de la justicia en defensa de la legalidad sometiéndose a ella, debe entenderse que lo hace en la medida y en la forma que las leyes establecerlo de tal manera que la negociación que permita el respeto, determinado por la ley, no contravenga el principio de legalidad; por el contrario, evitaría procesos absurdos o al menos podría acortarlos de lo que muestran las estadísticas.

3. LEGISLACIÓN DE ITALIA

El Título II: Aplicación de la pena a solicitud de las partes, del Libro VI: Procedimientos Especiales del Código Procesal Penal italiano, asigna el mecanismo de aplicación de la pena a solicitud de las partes a los artículos 444 ° a 448 °.

TITULO II - APLICACIÓN DE LA PENA POR SOLICITUD DE LAS PARTES Art. 444.- Aplicación de la sanción a petición.

El imputado y el fiscal podrán solicitar al juez que aplique, en la clase y medida señaladas, una sanción sustitutiva o una sanción pecuniaria, reducida a un tercio, o una pena privativa de libertad, cuando ésta,

atendiendo a las circunstancias. y la reducción a un tercio no exceda de dos años de prisión o arresto, solo o acompañado de una sanción económica.

Si, además, se obtiene el consentimiento de la parte que no hizo la solicitud y no se impone sanción de sobreseimiento conforme al artículo 129, el juez, con base en la acción, considera que sea correcta la calificación jurídica del hecho, la solicitud y la comparación de las circunstancias prospectadas por las partes, se dispondrá mediante sentencia la aplicación de la sanción señalada, indicando en la parte resolutive que hubo duda a las partes. Si existe una constitución de partido civil, el juez no se pronunciará sobre la solicitud; No se aplican las disposiciones del párrafo 3 del artículo 75.

Al formular la solicitud, la parte podrá condicionar su efectividad al otorgamiento de la suspensión condicional de la pena. En este caso, si el juez determina que no puede otorgar la suspensión condicional, rechazará la solicitud.

Art. 445.- Efectos de la aplicación de la pena por solicitud de las partes.

1. La sanción prevista en el párrafo 2 del artículo 444 no implicará auto de pago de las costas procesales ni de aplicación de sanciones accesorias y medidas de seguridad, con excepción del decomiso, en los casos previsto en el párrafo 2 del artículo 240 del Código Penal. La sentencia no tiene vigencia en proceso civil o administrativo, cuando se pronuncia con posterioridad al cierre del debate. Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales, la pena se asimilará a una condena.
2. El hecho punible se extingue si dentro de los cinco años, cuando la pena se refiere a un delito, o de dos años, cuando se refiere a una violación, el imputado no comete delito o violación

de la misma naturaleza. En este caso, cualquier efecto penal se extinguirá y, de haber sido aplicada una sanción pecuniaria o una sanción sustitutiva, su aplicación en ningún caso será obstáculo para una posterior suspensión condicional de la pena.

Art. 446.- Solicitud de aplicación de la pena y consentimiento.

1. Las partes podrán presentar la solicitud prevista en el párrafo 1 del artículo 444 hasta la declaración de apertura del debate en primera instancia.
2. La solicitud y el consentimiento para la audiencia se formularán oralmente; en otros casos, se formularán por escrito.
3. La voluntad del imputado se manifestará personalmente o por medio de un abogado especial y la firma se autenticará con las formalidades previstas en el párrafo 3 del artículo 583.
4. El consentimiento a la solicitud podrá darse hasta la declaración de apertura del juicio en primera instancia, incluso si previamente ha sido denegado.
5. Si el juez considera oportuno verificar que la solicitud o consentimiento es voluntario, ordenará la comparecencia del imputado.
6. El fiscal, en caso de disenso, deberá exponer los motivos

Art. 447.- Solicitud de aplicación de la pena en el curso de las indagaciones preliminares.

1. Durante la averiguación previa, el juez, si se presenta una petición conjunta o una petición con el consentimiento expresado en la misma, fijará, mediante decreto anotado al pie de la petición, la audiencia de La resolución, otorgando, en su caso, un plazo al solicitante para la notificación a la otra parte, al menos tres días antes de la audiencia, la libreta del fiscal se

depositará en poder del secretario del juez.

2. En la audiencia se escucha al Ministerio Público y a los abogados defensores en su comparecencia.
3. Si se hace la solicitud, por un lado, el juez fijará mediante decreto un plazo para que el otro exprese su consentimiento o disenso y ordenará que la solicitud y el decreto sean notificados en nombre del demandante. Antes del vencimiento del plazo, no se permite la revocación o modificación de la solicitud y, en caso de consentimiento, se llevará a cabo de conformidad con el apartado 1.

Art. 448.- Providencias del juez.

1. 1. En la audiencia prevista en el artículo 447, en la audiencia preliminar o en la audiencia, el juez dictará sentencia inmediatamente si se cumplen las condiciones. Esto también ocurrirá después del debate de primera instancia o en el proceso de apelación si la objeción del Ministerio Público se considera injustificada y la sanción solicitada es suficiente para el imputado.
2. En caso de desacuerdo, el fiscal podrá apelar; en otros casos, el premio es definitivo.
3. Una vez pronunciada la sentencia durante la impugnación, el juez decide sobre la acción civil de conformidad con el artículo 578.

3.1. Sujetos legitimados.

En cuanto a las partes legítimas para impulsar este procedimiento especial, tenemos: el imputado y el fiscal, quienes, conjunta o separadamente, pueden solicitar su aplicación. En el caso del último caso mencionado, se articula un mecanismo de transferencia a la otra parte, que posiblemente se oponga a su aplicación (basta con que el

imputado guarde silencio). La víctima o la persona lesionada por el delito no interviene en absoluto, en la solicitud inicial o en el posible acuerdo adoptado por las partes mencionadas, lo que corresponde al modelo procesal italiano que atribuye exclusivamente al Ministerio Público la propiedad de la acción criminal.

3.2. Ámbito de aplicación

Santiago MARINO AGUIRRE (1999), menciona que, para poder beneficiarse de las ventajas de este trámite, será necesario respetar el presupuesto que determina el monto de la sanción objeto del convenio, que luego de haber valorado las circunstancias del caso y reducido en un tercio, en ningún caso la asignatura podrá exceder los cinco años. Límite que responde a la reforma introducida por la Ley N ° 134 de 12 de junio de 2003, que eleva el plazo de dos años previsto en el artículo 444 original a los cinco actualmente contenidos en dicha disposición. Esta reforma permite que, gracias a la combinación de medidas atenuantes y la reducción de un tercio de la pena, se pueda aplicar en delitos de gravedad media a alta.

3.3. Procedimiento

Es necesario distinguir entre el requisito que desencadena el juicio y el consenso que, de ser aprobado por los tribunales, se incluirá en la sentencia. Este trámite, previsto en el artículo 444 de la CPPI, podrá ser solicitado por el imputado o por el Ministerio de Asuntos Públicos, siempre que se elabore dentro del plazo establecido en el artículo 446.1 de la CPPI. Esta disposición define los siguientes límites: durante las averiguaciones previas del Ministerio Público y hasta la audiencia preliminar. Más específicamente, estipula que pueden presentar la demanda a la espera de las conclusiones de la acusación y la defensa con sus argumentos sobre el resultado de la investigación. Cuando la solicitud se realiza durante la averiguación previa, el juez organiza una audiencia para pronunciarse sobre la solicitud. En el caso de sentencia directa, destinada a casos de

flagrante delito o confesión del imputado, en los que se retira la fase de instrucción para la práctica del juicio oral, el plazo es el de la declaración de apertura del juicio. Además de la regulación del plazo, existen pautas sobre la formalidad de la solicitud, entendida como la solicitud dirigida al juez de instrucción, consistente en la solicitud de imposición de una sentencia específica, una sentencia sustitutiva o una sanción económica, aún sujeta al límite de cinco años, después de una reducción de un tercio. La solicitud puede ser realizada por el acusado o la acusación, o ambos. Si se formula durante la audiencia preliminar, es una solicitud oral y en todos los demás casos una solicitud escrita. Si la solicitud se hace durante solicitudes preliminares, el Código prevé dos procedimientos según el origen de la iniciativa. Si es una solicitud conjunta o si una de las partes con el consentimiento de las otras, el juez ordenará una audiencia. Si la solicitud la hace solo una de las partes, el juez le dará tiempo a la otra parte para que exprese su consentimiento o desacuerdo sin que el solicitante pueda retirar o modificar la solicitud. Si las partes están de acuerdo, el juez las invitará a una audiencia. Por un lado, un consenso puede expresarse en cualquier momento, siempre sin exceder los plazos anteriores, y puede expresarse incluso si se ha expresado previamente un negativo. Además, se hace por escrito, al igual que con la solicitud, salvo que se presenten en la audiencia preliminar oral. Puede haber ocasiones en que el fiscal no esté de acuerdo con la solicitud o el juez rechace el consenso alcanzado por el acusado o el fiscal. Finalmente, y si lo estima oportuno, el juez podrá revisar el carácter voluntario de la moción o consenso con la comparecencia del imputado. De acuerdo con lo anterior, bastará con que el juez verifique que las partes han hecho un uso correcto y no desorbitado de sus prerrogativas y que el acuerdo materializa la negociación. Artículo 444 CPPI a las partes: el juez no puede valorar los resultados de la investigación ni su correspondencia con el

imputado, ni hacer modificación alguna al convenio, solo puede ser aceptado o rechazado. Otra posibilidad, prevista en el artículo 448, es la posibilidad de que el Ministerio Público, al final del juicio, o el tribunal de apelación, después de haber interpuesto la impugnación, si considera que la disidencia del Ministerio Público o del rechazo del juez fue injustificado, se puede pronunciar la sentencia aplicando todos los servicios prestados. Esto evita que el imputado sea privado de la ventaja legalmente establecida debido a un error del fiscal o del juez. Finalmente, es posible que la parte, al formular la solicitud, condicione su efectividad al otorgamiento de la suspensión condicional de la sentencia, en este caso, si el juez considera que la sentencia no puede ser suspendida condicionalmente, rechace la sentencia. pregunta y ordena que continúe. el proceso.

Pena. - El mecanismo es aplicable a cualquier delito punible con pena distinta de la privación de libertad, sin embargo, en este último caso (prisión) será posible siempre y cuando la previsión (que incluye la valoración de las circunstancias y la reducción de un tercero como incentivo)) no supera los cinco años. Sin embargo, la aplicación de esta figura es inadmisibles cuando el imputado tiene antecedentes penales y la pena propuesta es superior a dos años, a partir de la reforma introducida por la Ley No. 134 (de 12 de junio de 2003).

Motivación. - En todo tipo de sanciones (incluida la aplicación conjunta de la privación de libertad y otras), se llevará a cabo una reducción en un tercio de su duración o de su entidad, así como la duración del cese de todos los efectos delictivos. se reducirá a la mitad (cinco años en el caso de delitos y dos en el caso de faltas).

Sentencia. - Uno de los temas más controvertidos es determinar la naturaleza de la sentencia, porque no es una sentencia estrictamente hablando. Esto es lo que el propio Código parece reconocer cuando específica, en el artículo 445.1 CPPI, que, salvo disposición en contrario, la sentencia se "asimila a una condena" y subraya que es

ineficaz en los juicios civiles. y administrativo. Esta fórmula lingüística muestra que, lógicamente, la pronunciación es diferente de la oración, a la que sólo se "asimila". Como sabemos, la decisión judicial no tendrá una apreciación de los hechos y pruebas que constituyen en el juicio oral la premisa necesaria para imponer una sanción. Con la solicitud, el imputado solicita la imposición de una sanción, pero esta solicitud de ninguna manera implica una admisión o una admisión explícita de culpabilidad por parte de la defensa. La sentencia no presupone la culpabilidad del imputado. En esencia, se concibe como resultado de una estrategia defensiva, ideada por el abogado, que, realizada en la fase de instrucción, permite al abogado defensor establecer una previsión adecuada sobre el futuro proceso. En definitiva, no se trata de la toma de culpabilidad, sino de una renuncia a la defensa y las excepciones y al tratamiento del caso, para convertirse en acreedor de las ventajas que conlleva.

4. LEGISLACIÓN DE BOLIVIA

El procedimiento corto es una innovación extraordinaria, al menos desde el punto de vista de la eficiencia del sistema penal, porque permite agilizar el proceso y ejercer rápidamente el poder punitivo del Estado, razón por la cual, en un En gran medida, ha sido posible descongestionar el sistema de justicia penal. Boliviano. El procedimiento abreviado fue incluido en el Código Procesal Penal mediante la Ley Nacional No. 1970 de 25 de marzo de 1999, que establece la vigencia y regulación del instituto en los artículos 373 y 374.

4.1. Procedencia y oportunidad

La primera condición en el origen de esta institución viene dada por el hecho de que no se fija la privación de libertad vinculada al delito cometido, es decir según la instrucción n ° 005/01 de la Oficina del Fiscalía General de la Nación sobre el Código Penal y la ley para la protección de víctimas de delitos contra la libertad sexual y en

relación a la ley del régimen coccalero y sustancias controladas, todos los delitos por los cuales ya se ha dictado condena. , como homicidio: 30 años de prisión, ausencia de declaración de bienes e ingresos: 30 días de multa, etc. Este procedimiento abreviado no es de aplicación, precisamente porque dichas sanciones no pueden ser sometidas comercialmente a la fiscalía. La redacción de la ley permite deducir que la adopción o no del procedimiento abreviado depende, en principio, de la voluntad del fiscal interviniente. Es él quien debe valorar si intentará llegar a un acuerdo y valorar si la sanción a exigir es suficiente en cada caso. De todo ello se desprende que no se trata de un procedimiento "automático" cuya viabilidad depende únicamente de que se verifiquen objetivamente una serie de requisitos exigidos por la ley, sino de una decisión. Ante el fiscal en funciones se requiere en cada caso, tras analizar sus peculiaridades. Esto no implica, sin embargo, que el imputado y su imputado no puedan intentar negociar -como suele suceder- sino que está establecido en la ley que el procedimiento sólo puede aplicarse estimando la pena. pronunciado específico. por parte del fiscal, hace de esta decisión un factor determinante de su viabilidad. Esto no debe entenderse en el sentido de que el fiscal es quien debe iniciar la negociación, lo que quizás podría interpretarse como un intento de coerción, pero que las conversaciones con los abogados defensores solo pueden tener éxito si el fiscal da permiso para utilizar el mecanismo. . El artículo 373 da la posibilidad de probar la ruta acertada por el Representante del Ministerio Público. La posibilidad de llegar a un acuerdo es posterior a la realización de la investigación, en su condición definitiva, sin embargo, la ley establece que para que sea apropiada debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, quienes debe basarse en la admisión del Hecho. y tu participación.

Tramite. - Si bien la redacción de la ley no establece explícitamente

la necesidad de negociaciones entre el fiscal y el acusado, por supuesto se llevan a cabo conversaciones preliminares entre ambos para encontrar una solución que excluya un debate oral. y público. Es evidente que los diálogos entre el representante del fiscal y el imputado imponen un sometimiento obligatorio tanto a la inalterabilidad de los hechos objeto del procedimiento como a los marcos punitivos establecidos en la regulación sustantiva del delito en cuestión. Durante la audiencia, el juez escuchará al fiscal, al imputado, a la víctima o al denunciante, después de haber comprobado:

- a) La subsistencia del hecho y la aportación del imputado;
- b) Que el atribuido espontáneamente renuncia al juicio oral ordinario;
- c) Que la declaración de infracción fue libre y facultativo.

Por otro lado, si el juez concluye que el plexo probatorio reunido no tiene suficiente peso para conducir a la condena, tiene carta blanca para rechazar el acuerdo en la forma permitida por las disposiciones de la ley. Por cierto, dicha decisión debe ser fundada y dará lugar a la celebración de un proceso oral y público ante el tribunal de sentencia¹⁹². En caso de oposición motivada de la víctima o si el procedimiento común permite una mejor comprensión de los hechos, el juez podrá denegar la aplicación del procedimiento abreviado (artículo 373 °, segundo párrafo).

4.2. Posibilidad de rechazo por parte del juez

El artículo 373 en su tercer párrafo prevé la posibilidad de que el juez denegue la aplicación del procedimiento abreviado, en caso de oposición justificada de la víctima o que el procedimiento común permita un mejor conocimiento de los hechos. La primera de las disposiciones se sustenta en la vigencia de la búsqueda de la verdad como principio rector en todo el proceso penal. Más allá de lo pactado entre las partes, si el juez considera que el caso presenta

aristas que facilitan su esclarecimiento en un juicio oral y público, puede rechazar el curso corto. Tal negación no consistirá en una simple declaración de su causa, sino que deberá justificarla. Lamentablemente, el régimen no ha previsto un recurso recurrente a esta posible negativa de los jueces para validar el acuerdo insuficiente, que en última instancia perjudica al imputado, que sufrirá un perjuicio flagrante si es condenado con mayor severidad. que el acordado en un juicio oral posterior. y público. Otro motivo para rechazar el acuerdo y, muy relacionado con lo especificado en la ley, puede ser la diferencia en la clasificación jurídica que se le atribuye al caso. Así como la norma restringía la potestad del juez al imposibilitar la condena de manera más severa que la solicitada por el fiscal en el convenio, mantenía la prerrogativa de que el juez era quien realizaba la calificación jurídica definitiva de los hechos. . llevado a la justicia.

Esto evita atribuir al juez una simple función de aprobación, permitiéndole controlar los acuerdos para evitar la violación de los principios de legalidad procesal y correspondencia veraz. Si se entiende que el juez no puede desestimar el acuerdo por considerar que la sentencia pactada es insuficiente, es contencioso determinar si tiene o no derecho a denegar la solicitud porque procede que una La La calificación más pesada corresponde al imputado en base a los hechos y pruebas recabados durante la fase preparatoria. Esto si tenemos en cuenta que el fiscal no está autorizado a modificar los hechos (principio de coherencia) y que el rechazo puede derivar en una sanción más severa tras el debate oral. En todo caso, sabemos que serán otros jueces naturales quienes conocerán y apoyarán el debate oral. Al respecto, es controvertido si, en caso de rechazo de un acuerdo, el fiscal que participó en el mismo debe retirarse también o si esto corresponde a continuar interviniendo en el nuevo tribunal.

No se trata aquí del correcto conocimiento del expediente que tenía el fiscal interviniente, ya que su objetividad se debilita naturalmente no solo por haber revelado su convicción sobre la culpabilidad del imputado sino también porque exigió la imposición de una pena. La ley es firme cuando dispone en el tercer párrafo del artículo 373 que, ante el rechazo del acuerdo, la solicitud de sanción no obliga al fiscal durante el debate, también dispone en su cuarto párrafo que el juez o el tribunal no puede basar la sentencia en la admisión de los hechos por el imputado en el marco del procedimiento corto. 5.4. Sanción Si el acuerdo alcanzado entre las partes no es rechazado por el juez, deberá pronunciarse sentencia. En este caso se aplican requisitos similares a los de cualquier condena, aun cuando sus motivos se extraigan de la prueba recabada en la etapa preparatoria con el complemento del acuerdo expresado sobre los hechos por el imputado y la aceptación de la víctima. Al respecto, el Código Procesal Penal boliviano establece en el segundo párrafo del artículo 374 que, una vez aceptado el procedimiento, la condena se basará en el hecho admitido por el imputado pero la pena no podrá exceder la pena solicitada por el imputado. 'acusado. impuesto.

Sin duda, si el juez se encuentra constreñido por la imposibilidad de imponer una pena mayor a solicitud del fiscal, es una de las disposiciones que puede generar mayor desgana entre algunos jueces, pero lo cierto es que el beneficio no se obtiene de un solo imputado. quien acuerda llegar a un acuerdo si, por el carácter transaccional característico de la institución, no existe garantía de conformidad dentro del marco pactado.

Los principios constitucionales y legales de que los jueces deben ser los únicos facultados para imponer una pena no son violados por las facultades ampliadas de la fiscalía, ya que la pena sigue en sus manos, aunque con el límite antes mencionado en la cantidad de

pena.

El caso es diferente en cuanto a si es posible que el juez, habiendo recibido un acuerdo en el que se solicita sanción, esté facultado para absolver al imputado. Una resolución en este sentido no modifica lo dispuesto en la ley, ya que esta respuesta jurisdiccional no establece una sanción más severa, todo lo contrario.

4.3. Vías Recursivas

Como la sentencia es condenada y definitiva, está sujeta a apelación, es decir, el mismo medio de apelación limitada y anulación de cualquier sentencia, aunque esto no es muy frecuente, porque el procedimiento abreviado implica un consenso entre las partes. y como resultado, la existencia de cualquier irregularidad que haga que el fiscal o el imputado presenten un recurso impugnado se vuelve poco común.

Solo la eventualidad de una absolucón o de una condena que reduzca la pena solicitada por el fiscal lleva a imaginar que puede apelar la sentencia, en cambio, es posible que sea el denunciante, la víctima o el actor civil que se considera agraviado con ella, quien podría disputar la sentencia.

4.4. Varios Imputados

Si hay varios imputados en un mismo procedimiento, esto no impedirá la aplicación de las reglas abreviadas del juicio a uno de ellos (artículo 373º, párrafo cuarto).

CONCLUSIONES:

1. Mediante Acuerdo Pleno n ° 5-2009 / CJ-116, se planificó incorporar criterios y procedimientos de evaluación técnica para que el Fiscal pueda asemejar y proyectar la calidad e energía de la sentencia. que coincidiría con el autor de un delito en un proceso de terminación anticipada. Sin embargo, sus pautas son insuficientes.
2. Creemos que los criterios que debe utilizar el Fiscal para poder solicitar una sentencia razonable deben ser los principios contenidos en un título preliminar como el principio de legalidad y razonabilidad y no los que el legislador debe utilizar por el juez en el momento de. individualización. sanciones penales durante el juicio oral, es decir los artículos 45 y 46 del Código Penal.
3. Un veredicto razonable es el resultado de un consenso entre el Fiscal y el imputado - abogado defensor, que se fundamenta en los principios de legalidad y razonabilidad y no es igual a la sanción judicial impuesta por los jueces.
4. Las reglas procesales creadas por el legislador o destinadas a dotar a los fiscales de instrumentos que les permitan "postular" correctamente la sentencia aplicable a un imputado no son suficientes, porque el nuevo modelo procesal debería otorgar mayor poder al fiscal, especialmente en la actualidad. para poder proyectar una sanción en un proceso de baja anticipada.
5. No existen directivas por partes del Ministerio Público que den mayores luces a los fiscales al instante de postular la pena en los Procesos de Culminación Anticipada.

RECOMENDACIONES

1. El nuevo sistema procesal penal obliga a los legisladores a implementar estándares que brinden al fiscal criterios técnicos de evaluación para poder solicitar una sanción en procesos de terminación anticipada.
2. La Fiscalía Nacional dictará Directivas que orienten a los fiscales en su labor a solicitar la sanción en los procesos de terminación anticipada.
3. Los fiscales del distrito tributario de Huaura deben estandarizar los procedimientos técnicos a seguir al aplicar una sanción en el proceso de terminación anticipada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. **Cesar San Martín Castro. (1999).** *“Derecho Procesal Penal”*. Tomo II. Lima: Editorial Grijley. Pág. 44-45
2. **Pablo Sánchez Velarde (2009).** *“Nuevo código procesal penal”*. Segunda Edición. Lima: Editora IDEMSA, Pág. 28
3. **Giammpol Taboada Pilco. (2009).** *“El Proceso de Terminación Anticipada en el Nuevo Código Procesal Penal”*. Tomo II. Lima: Revista de Gaceta Penal y Procesal Penal. Pág. 52-58
4. **Luis Miguel Reyna Alfaro. (2009).** *“La Terminación Anticipada en el Código Procesal Penal”*. Primera Edición. Lima: Editorial Jurista Editores. Pág. 115-117
5. **Hesbert Benavente Chorres. (2009).** *“La Terminación Anticipada del Proceso en el Código Procesal Penal de 2004 Aspectos Conceptuales y Procedimentales”*. Revista Gaceta Penal y Procesal Penal. tomo II. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Agosto. Pág. 45-49
6. **Otto Santiago Verapinto Márquez. (2010).** *“La Negociación Penal en referencia del rol del Fiscal en los acuerdos de terminación anticipada”* – Studio Editores 2010
7. **Alonso Raúl Peña Cabrera y Frisancho Aparicio. (2003).** *“Manual Terminación Anticipada del Proceso”*. Primera Edición. Lima: Editorial Jurista Editores. Pág. 77-81
8. **Carlos Enrique Ibarra Espíritu. (2014).** *“Impugnación de la Terminación Anticipada por la parte civil”*. Lima: Revista Diálogo con la Jurisprudencia N° 123. Diciembre Año 14. Pág. 44-51.

9. **Felipe Villavicencio Terreros. (2006).** *“Derecho Penal Parte General”*. Primera Edición. Lima: Editorial Grijley. Pág. 89-95.
10. **José Luis Castillo Alva. (2004).** *“Principios de Derecho Penal”*. Primera reimpresión. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 202-211
11. **Miguel Polaino Navarrete. (2008).** *“Introducción al Derecho Penal”*. primera edición. Lima: Editorial Grijley. Pág. 24-25
12. **José Hurtado Pozo. (2005).** *“Derecho Penal. Parte General I”*. Tercera edición. Lima: Editorial Grijley. Pág. 350-364.
13. **Hans Heinrich Jescheck. (1991).** *“Tratado de Derecho Penal Parte General”*. Volumen II. Barcelona: Editorial Bosch. Pág. 415-427.
14. **Percy García Caveró. (2008).** *“Lecciones de Derecho Penal Parte General”*. Primera edición. Lima: Editorial Grijley. P. 427.
15. **Víctor Prado Saldarriaga. (1999).** *“Derecho Penal, Jueces y Jurisprudencia. Parte General”*. Primera Edición. Lima: Editorial Palestra Editores. P. 64-71
16. **Eduardo Demetrio Crespo. (1999).** "Prevención general e individualización de la sentencia". España: Ediciones Revista de la Universidad de Salamanca. P. 204-212
17. **Ángel Gustavo Cornejo. (2012).** *“Parte General de Derecho Penal”*. Tomo Primero. Primera edición. Lima: Editorial Librería e Imprenta de Domingo Miranda. P. 1936
18. **Luis A. Bramont-Arias y Luis A. Bramont-Arias Torres. (2003).**

- “Código Penal Anotado”*. Cuarta edición. Lima: Editorial San Marcos. P. 317-324
19. **Raúl Peña Cabrera. (1987)**. *“Tratado de Derecho Penal. Parte General”*. Volumen I. Tercera Edición. Lima: Editorial Sagitario. P. 375-387
20. **Bernardo Feijó Sánchez. (2008)**. *“Individualización Judicial de la Pena y Teoría de la Pena proporcional al Hecho”*. Lima: Revista Peruana de Ciencias Penales. Nº 23. P. 24-29
21. **Sergio Jiménez Niño. (2010)**. *“La determinación de la pena. Un primer esbozo a una interpretación que no se quiere ver”*: Lima: Revista Gaceta Penal & Procesal Penal Nº 13. Julio 2010.
22. **Juan Montero Aroca. (2008)**. *Texto base de la intervención en el X Congreso Nacional de derecho procesal garantista. Buenos Aires: Revista Jurídica Publicado en 14 de noviembre. Pág. 13*
23. **Aguilera Morales. M. (1998)**. *El principio del consenso. La conformidad en el proceso penal español*. Barcelona: Editorial Tirant lo Blanch. Pág. 119.
24. **Santiago Marino Aguirre. (1999)**. *La Imparcialidad del Fiscales el Proceso Penal*. Primera edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot. Pág. 77
25. **José Cafferata Nores. (1986)**. *La Prueba en el Proceso Penal*. Segunda edición. Buenos Aires: Editorial Depalma. Pág. 254.
26. **Sandra Ivone Prado Arroyo y Elizabeth Viveros Guzmán. (2008)**.

El procedimiento abreviado en el sistema procesal penal boliviano, primer concurso nacional de artículos legales sobre reforma procesal penal "Consideraciones sobre el nuevo proceso penal boliviano". Primera edición. Bolivia: Revisión legal. Pág. 35.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Sentencia del Tribunal Constitucional, Proceso de Habeas Corpus, expediente 855-2003 consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00855-2003-HC.pdf> (revisado el 09 de marzo del año 2018).

2. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, consultado en https://www.pj.gob.pe/ws/wcm/connect/e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add/ACUERDO_PLENARIO_05-2008-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e25759004bbfbd848e8cdf40a5645add (revisado el 09 de marzo del año 2018)

3. Sentencia del Tribunal Constitucional, Proceso de 010-2002-AI/TC, consultado en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html> (revisado el 09 de marzo del año 2018).

4. Acuerdo Plenario 1-2008-CJ-116, consultado en <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/519c64004075b9ebb67ff699ab657107/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=519c64004075b9ebb67ff699ab657107> (revisado el 09 de marzo del 2018)

5. Acuerdo Plenario N° 5-2009-CJ-116 http://www.dercho.usmp.edu.pe/cedp/jurisprudencia/Acuerdo%20Plenario%20N5_2009.pdf (revisado el 09 de marzo del 2018)

6. Benito VILANUEVA HARO, La Terminación Anticipada del Proceso en el Perú, consultado el 09 de febrero del año 2013, en <http://www.monografias.com/trabajos93/terminacion-anticipada-del->

proceso-peru/terminacion-anticipada-del-proceso-peru.shtml_ (revisado el 09 de marzo del 2018)

7. **V Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, Acuerdo Penario 5-2008/CJ-116.** Asunto: Proceso de Terminación Anticipada aspectos esenciales, publicado en el diario oficial el peruano el 08 de enero del año 2010 (revisado el 09 de marzo del 2018).
8. Cuadro de Procedimiento de la Terminación Anticipada consultado en <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect//ProtocolodeTerminacionanticipada.pd/MOD=AJPERES&CACHEID>, consultado el 19 de junio del año 2017.
9. Terminación anticipada en el Perú, consultado en <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/investigaciones-doctorales/la-terminaion-anticipada-en-el-peru.pdf> (revisado con fecha 09 de marzo del 2018).